PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Agosto

Boletín Judicial Núm. 897

Año 75º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SUMARIO:

Pág.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Eurípides Antonio González y compartes..... 1837
Santiago Segura..... 1844
Rolando R. Rodríguez y compartes 1849
Apolinar Luis Camilo y compartes 1856
Ana T. Rosario Gautier y compartes..... 1864
Sucs. de Mercedes Reyes Vda. Mirabal 1870
José de Jesús Martínez 1882
Raúl González Pons y Asoc., C. por A..... 1888
Luis MI. Concepción Frías y compartes..... 1893
María Consuelo Hernández Vda. Ureña..... 1900
Quírico Rojas Durán y compartes..... 1908
Dr. J. Tancredo Peña López 1916
Apolinar Rodríguez Almonte y compartes 1922
Proteínas Nacionales, C. por A..... 1928
Ramón A. Martínez y compartes..... 1935
Persio Bdo. Andújar y compartes 1941
Freddy González Estrada y compartes 1948
Juan Fajardo y compartes..... 1960
Vianel Suriel Sánchez y compartes 1968
Juan M. Lara y compartes..... 1976

Héctor Payero y compartes 1984
Jacobo Antonio Portes Díaz y compartes 1991
Danilo Mejía Pimentel y compartes 1998
José Alt. Ramírez 2005
Julio César Mateo y compartes 2010
Esperanza Eusebio G. 2016
José M. Destén y compartes 2020
Rafael Almonte García y compartes 2026
Octavio A. Tejada y compartes 2033
Santiago Segura 2040
Esteban de Jesús Rivera y compartes 2044
Julio N. Evangelista y compartes 2050
Falconbridge Dominicana, C. por A 2058
Casa Central, C. por A. 2065
José Luis Pérez 2073
Rosa A. Ramos Manzueta 2080
John Van Allen 2085
Milagros MI. Mercedes Rodríguez y compartes 2090

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1985 2098

Miguel Jacobo
Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1985, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de octubre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eurípides Antonio González, y Hacienda Borinquen, C. por A

Interviniente: Josefina Espinal viuda Marte.

Abogado: Dr. Ramón A. Ortíz Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia

y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eurípides Antonio González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 153255, serie 1ra., y Hacienda Borinquen, C. por A., con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 22 del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No. 14018, serie 54, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Josefina Espinal Vda. Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, residente en la calle Interior A No. 2, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, cédula No. 61837, serie 31, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Ortíz Peña, cédula No. 59586, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 1ro. de agosto del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de junio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eurípides Antonio González y la persona civilmente responsable 'Hacienda Borínquen, C. por A.', contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de junio del año 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Eurípides Ant. González, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a tres años de prisión correccional, RD$1,000.00 de multa y costas, y la cancelación permanente de la licencia de conducir; **Segundo:** Se declaran a los Sres. Omar Núñez Gross y John Heriberto Frías de generales que constan, no culpables de la violación puesta a sus cargos (violación Ley 241), en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal. En cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Josefina Espinal viuda Marte, a través de sus abogados Doctores Ramón A. Ortíz Peña y Artagnan Pérez Méndez, contra el prevenido Eurípides Antonio González y la Hacienda Borínquen, C. por A., con

la puesta en causa de la Hacienda Borínquen, C. por A. En cuanto al fondo se condenan al prevenido Eurípides Antonio González y a la Hacienda Borínquen, C. por A. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) en favor de la señora Josefina Espinal viuda Marte por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por su calidad de esposa común en bienes superviviente del Lic. Víctor Manuel Marte Holguín y tutora legal de la menor Kenia Josefina Marte Espinal (fallecida en el accidente) y del menor Ronni Marte Espinal; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la Hacienda Borínquen, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada: **Quinto:** Se condenan al prevenido Eurípides Ant. González y a la Hacienda Borínquen, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Ramón A. Ortíz Peña y Artagnan Pérez Méndez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Eurípides Antonio González, culpable del delito de Homicidio Involuntario y heridas, cometido en perjuicio de los señores Víctor Manuel Marte Holguín, Kenia Josefina Marte Espinal y Ronni Marte Espinal, respectivamente, (violación a la Ley 241), en consecuencia, condena al aludido prevenido a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; ordena la suspensión de la licencia de conductor de dicho prevenido Eurípides Antonio González, por el término de un año; modificando con ello, el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara comprometida conjunta y solidariamente la responsabilidad

civil del prevenido Eurípides Antonio González y la 'Hacienda Borínquen, C. por A.', propietaria en cuestión del camión patana involucrado en el accidente, en consecuencia, se condena a las aludidas personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales de todo género irrogádoles a la señora Josefina Espinal Vda. Marte, con motivo de la muerte de Víctor Manuel Marte Holguín y Kenia Josefina Marte Espinal, en su calidad de parte civil constituída y como esposa superviviente común en bienes del finado Licenciado Víctor Manuel Marte Holguín y de madre y tutora legal de la menor de edad también fallecida con motivo del supraindicado accidente, Kenia Josefina Marte Espinal; más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Eurípides Antonio González y a la Hacienda Borínquen, C. por A., personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Ortíz Peña, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Desestima las conclusiones de los abogados de la defensa Dr. Marcelino Frías Pérez y de la persona civilmente responsable Lic. Luciano Luna, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal.";

Considerando, que Hacienda Borínquen, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se dió por establecido

mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 18 de febrero de 1979 en horas de la noche mientras el camión placa No. 501-722 conducido por Eurípides A. González transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 56 chocó al automóvil placa No. 146-500 conducido por Víctor Manuel Marte Holguín, que transitaba en sentido contrario por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron muertos Víctor Manuel Marte Holguín y Kenia Marte Espinal y Josefina Espinal Vda. Marte con lesiones corporales curables antes de 6 semanas; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocuparle la vía que le correspondía al otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el Párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie con dos de las víctimas; que al condenarlo a seis meses de prisión y multa de RD$1,000.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Josefina Espinal Vda. Marte, constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Espinal Vda. Marte en los recursos de casación interpuestos por Eurípides Antonio González y Hacienda Borínquen, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Hacienda Borínquen, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Eurípides Antonio González, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Hacienda Borínquen, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Doctor Ramón A. Ortíz Peña, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1985, No. 2.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Segura.

Interviniente: Manuel Danerys de León.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.— Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del año 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 1843, serie 17, domiciliado en el Municipio de Padre Las Casas, jurisdicción de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Doctora Carmen B. de Barreiro; b) por el Doctor Milciades Castillo Velázquez, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Danerys de León; y c) por el Dr. Alfonso Pérez Tejada, actuando a nombre y representación del agraviado Santiago Segura, parte civil constituída; contra sentencia correccional marcada con el número 160, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha seis (6) del mes de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Se rechaza el pedimento de declinatoria del expediente a cargo de Manuel Danerys de León, hecho por la parte civil constituída, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se descarga al prevenido Rafael Danerys de León del delito de amenaza en contra de Santiago Segura, por no estar debidamente caracterizada ni tipificada la infracción; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Santiago Segura por mediación de su abogado, Dr. Alfonso Pérez Tejada, en contra de Manuel Danerys de León; en cuanto al fondo, condena a Manuel Danerys de León al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD$1,000.00) en favor de Santiago Segura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a Manuel Danerys de León al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Danerys de León de generales que constan, no culpable del delito de amenaza, (violación al artículo 307 del Código Penal), por no encontrarse tipificados los elementos constitutivos que caracterizan al delito de amenaza, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, confirmando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida; declaran las costas penales de oficio; **TECERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda introductiva de instancia a fines de reparación de daños y perjuicios, incoada por el agraviado señor Santiago Segura, contra el señor Rafael Danerys de León, en cuanto al fondo, se rechazan consecuencialmente la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal; revocando el Ordinal 4to. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Doctor Alfonso Pérez Tejeda, en su condición de abogado constituído y apoderado especial del señor Santiago Segura, parte civil constituída, por ser las mismas improcedentes y estar mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituída, señor Santiago Segura, sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Doctor Milcíades Castillo Velázquez, abogado de la defensa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría

de la Corte **a-qua**, el 19 de febrero de 1985, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 25 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Milcíades Castillo Velázquez, cédula 10852, serie 13, interviniente que es Manuel Danerys de León, dominicano, mayor de edad, soltero, Juez de Paz del Municipio de Padre Las Casas, cédula 7658, serie 17;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el recurrente, parte civil constituída, no ha expuesto los medios en que funda su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Daneris de León, en el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Santiago Segura al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la

Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Pueblo Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1985, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rolando R. Rodríguez, Ing. Apolinar Rodríguez y Comp. de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Pedro Castillo Sandoval y Juana Gil de Castillo.

Abogados: Dr. Rafael C. Cornielle, por sí y por el Dr. Rafael Narciso Cornielle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Josefa Perdomo No. 33, de esta ciudad, cédula No. 239652, serie 1ra., Ing. Apolinar Rodríguez Santelises, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Josefa Perdomo No. 33 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con dominicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad; contra la sentencia del 13 de mayo de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael C. Cornielle, cédula No. 25378, serie 18, por sí y por el Dr. Rafael Narciso Cornielle, cédula No. 23035 serie 18, abogados de los intervinientes, Pedro Castillo Sandoval, cédula No. 357160 serie 60, y Juana Gil de Castillo, cédula No. 845 serie 81, residentes en la Avenida San Vicente de Paul No. 222;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Néstor Díaz Fernández, Ing. Apolinar ó Apolino Rodríguez y Santelises y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable, en fecha 4 de octubre de 1982, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 23952, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo No. 33, D. N. Culpable de violar el artículo 49 de la letra D de la ley No. 241 (golpes y heridas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor), golpes y heridas

que le causaron la muerte al nombrado Andrés Castillo Gil, en consecuencia se condena al pago de RD$200.00 (DOS CIENTOS PESOS ORO), de multa acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por Pedro Castillo Sandoval, Juana Gil de Castillo, Ramón Castillo Gil, Andrea Castillo Gil y Justa Castillo, en contra de Rolando R. Rodríguez Rodríguez, y el Ing. Apolinar ó Apolino Rodríguez Santelises, en cuanto al fondo condena a Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, y al Ing. Apolinar ó Apolino Rodríguez, a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) repartidos de la siguiente forma: RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de la señora Juana Gil de Castillo, como justa reparación por los daños recibidos con la muerte de su hijo Andrés Castillo Gil, y RD$10,000.00 Diez Mil Pesos Oro), a favor de Pedro Castillo Sandoval, como justa reparación por los daños recibidos con la muerte de su hijo Andrés Castillo Gil; **Quinto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, y al Ing. Apolinar ó Apolino Rodríguez Santelises, al pago de las costas civiles, en favor de los Dres. Rafael Narciso Cornielle y Ráfael Cristóbal Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad asegurado-a del vehículo No. 139-742, marca Lada, modelo 1980, chasis No. 2101-319, póliza No. AL-78691-1, propiedad del Ing. Apolinar Rodríguez Santelises, y que al momento del accidente era conducido por Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, en virtud del artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de

vehículos', **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en su ordinal Tercero la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio reteniendo falta a la víctima Andrés Castillo Gil, fija en la suma global de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) la indemnización a pagarle a las personas constituídas en parte civil señores Juana Gil de Castillo y Pedro Castillo Sandoval, en sus cualidades indicadas y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar ésta suma suficiente en razón de existir concurrencia de faltas a cargo de los participantes en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rolando R. Rodríguez al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ing. Apolinar Rodríguez Santelises, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor de los abogados de la parte civil constituída, Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por el Ing. Apolinar Rodríguez, puesto en causa y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., también puesta en causa, deben ser declarados nulos, en razón de que al momento de interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo

dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 11 de julio de 1981, mientras el automóvil placa No. 139-742 transitaba de Oeste a Este, por la calle César Nicolás Penson, conducido por Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, al llegar a la intersección con la calle Leopoldo Navarro chocó la motocicleta P. 975-884 que conducida por Andrés Castillo Gil, transitaba por esta última vía de Norte a Sur; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia de la víctima, como a la del prevenido recurrente consistiendo la de éste, en no tomar ninguna precaución al llegar a la intersección de las vías mencionadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a doscientos pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Pedro Castillo Sandoval y Juana Gil Castillo, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impuganada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Castillo Sandoval y Juana Gil de Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Rolando R. Rodríguez y Rodríguez, Ing. Apolinar Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo.** Declara nulos los recursos de Apolinar Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rolando R. Rodríguez y Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales y a éste, y a Apolinar Rodríguez, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas, en provecho de los doctores Rafael C. Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, abogados de los intervinientes, por haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.-Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1985, No. 4.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de octubre de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Apolinar Luis Camilo y Raúl Gómez Luis.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Recurrido: Danubio Alvarez Henríquez.

Abogados: Dres. Juan Pablo Ramos F., y Freddy Zarzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Luis Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Vega, y Raúl Gómez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Junumucú, sección de La Vega, contra la sentencia dicta por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oídos en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Pablo Ramos F. cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrido, Danubio C. Alvarez Henríquez, dominicano, mayor de edad, topógrafo, cédula No. 26649, serie 34, domiciliado en El Caimito, Municipio de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de enero de 1984, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de oc.

tubre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: En el Distrito Catastral Número Catorce (14) del Municipio de La Vega, sitio de la Guama-Junumucú, Provincia de La Vega, Parcela No. 68, Area: 178 Has, 51 As., 88 Cas., **PRIMERO:** Aprobar como en efecto aprueba los trabajos de deslinde llevados a cabo por el Agr. Antonio C. Camilo dentro de la parcela No. 68, del D. C. No. 14 del Municipio de La Vega, sitio de Junumucú, Provincia de La Vega, con la designación de Parcela No. 68-A y No. 68-resto; **SEGUNDO:** Ordena la transferencia de 33 As., 77 Cas., 60 Dm2., en favor del señor Raúl Gómez Luis, otorgado por el señor Enemencio según el acto de fecha 6 de junio de 1954: **TERCERO:** Rechazar, las pretensiones del señor Apolinar Luis y en parte del señor Raúl Gómez Luis H; por improcedente; **CUARTO:** Ordenar como en efecto ordena que la parcela No. 68 del D. C. No. 14 de la Guama-Junumucú, La Vega, debe quedar registrada en la forma indicada en el dispositivo de esta Decisión, ordenando al registrador de Títulos de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 203-Bis que ampara esta parcela y expedir otro en su lugar; Parcela No. 68-A D. C. No. 14 La Vega, Area: 24 Has., 66 As., 89 Cas. 70 Dm2., En favor del señor Danubio Constantino Alvarez H., dominicano, mayor de edad, casado,cédula No. 26649 serie 49, domiciliado y residente en El Caimito, Moca; Parcela No. 68-resto, D. C., No. 14, La Vega, Area: 153 Has., 84 As., 98 Cas. 30 Dm2., a) 35 Has., 17 As., 89 Cas., 60 Dm2., en favor del señor Apolinar Luis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 289, serie 47, domiciliado residente en Junumucú, La Vega; b) 19 Has., 09 As., 36 Cas., 70 Dm2., en favor del señor Juan Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2257, serie 47, domiciliado y residente en Junumucú; c) 1 Ha., 35 As., 22 Cas., 50 Dm2., en favor del señor Belarminio Gómez

Luis, de generales ignoradas; Raúl Gómez Luis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1566, serie 47, domiciliado y residente en Junumucú, La Vega, y Jesús Gómez Luis, de generales ignoradas, d) 17 Has., 98 As., 33 Cas., 60 Dm2., en favor del señor Raúl Gómez Luis, de generales anotadas anteriormente; e) 30 As., 04 Cas., 90 Dm2., en favor de los señores: Mercedes, Ramón y Anacaona Luis Rosario, de generales anotadas; f) 26 Has., 01 As., 38 Cas., en favor de la señora Gloria H. Dominguez Vda. Fernández, de generales ignoradas; g) 33 Has., 77 As., 60 Cas., en favor del señor Raúl Gómez Luis. dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1566, serie 47, domiciliado y residente en Junumucú, La Vega; h) 7 Has., 06 As., 66 Cas., en favor del Ingeniero J. Gabriel Aponte E., de generales ignoradas; i) 14 Has., 13 As., 32 Cas., en favor del señor Manuel Romero, de generales ignoradas, Florentino Romero y Freddy Román, de generales ignoradas; j) 2 Has., 64 As., 12 Cas., 30 Dm2., en favor del señor Pedro Pérez Reynoso, de generales ignoradas; **QUINTO**: Se hace constar que al dorso original del Certificado de Títulos Número 203-Bis existe una hipoteca en primer grado de esta parcela No. 68, en contra del señor Apolinar Luis Camilo en favor del Banco Agrícola por la suma de RD$11,246.00 al 8 o/o anual por 5 años con vencimiento el 5 de junio de 19/5, acto de fecha 5 de junio del 1970; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Se rechazan, por improcedentes e infundadas las apelaciones interpuestas por los señores Apolinar Luis Camilo, Raúl Gómez Luis Rosario, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de octubre de 1978; **SEGUNDO**: Se confirma, con las modificaciones

resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, precitada, dictada en relación con la Parcela No. 68, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante, regirá así: **PRIMERO**: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde practicados por el Agr. Antonio G. Camilo, dentro de la Parcela No. 68, del Distrito Catastral No. 14, del Municipio de La Vega, de conformidad con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de febrero de 1975, de la cual resultó la Parcela No. 68-A; **SEGUNDO**: Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del certificado de Título No. 203-Bis, la cantidad de 24 Has., 66 As., 89 Cas., 70 Dm2., que corresponde al área de la Parcela No. 68-A, resultante del deslinde, con los siguientes linderos: Al Norte, con el Distrito Catastral No. 2, Sitio de La Bruja, un canal y propiedad de la Sucesión Fernández; al Este, con un camino vecinal que la separa del Arroyo Junumucú; al Sur, Carretera a San Francisco de Macorís, y al Oeste, con el resto de la parcela No. 68; y expedir, el Certificado de Título correspondiente en favor del señor Danubio Constantino Alvarez H., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 26649, serie 49, domiciliado y residente en El Caimito, Moca R. D., **TERCERO**: Se ordena, la transferencia de 33 As., 77 Cas., 60 Dm2, en favor del señor Raúl Gómez Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 1566, serie 47; **CUARTO**: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la eliminación en el Certificado de Título No. 203-Bis, de los nombres de los señores: Enemencio Rosario, Genaro Rosario Abreu, Josefa Rosario Abreu, José Rosario Abreu, Francisco Antonio Rosario y Filomena Rosario Abreu; **QUINTO**: la designación de un Juez de Ju-

risdicción Original, para proceder al conocimiento de la instancia de fecha 15 de diciembre de 1982, suscrita por el Dr. H. Bienvenido Amaro, a nombre de la Compañía Camilo & Compañía, C. por A., en solicitud de transferencia, con motivo de dación en pago hecho por el señor Apolinar Luis Camilo, conforme acto de fecha 7 de diciembre de 1982, facultad de designación reservada por la ley de la materia, al Presidente del Tribunal de Tierras;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: Falta de Base Legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las declaraciones de Rosario Abreu en las que señala que ciertamente ella, y otros dueños, vendieron a Danubio Alvarez Henríquez no las porciones que habían sido vendidas a los exponentes sino terreno que el referido Danubio Alvarez Henríquez dijo "que quedaron fuera de toda maniobra legal o venta": que se advierte claramente el engaño de que fueron víctimas: que tampoco ponderó el Tribunal Superior de Tierras que una persona habitualmente no compra un terreno en el que se ignora el lugar ocupado por el vendedor, y sobre todo si éste no ocupa, que al hacerse la sub-división Danubio Constantino Alvarez Henríquez "reunió los diversos derechos de sus causantes (aunque ya no eran ellos, debido a las ventas anteriores), para colocarlos en lo mejor de la parcela"; que al no hacer esas ponderaciones los jueces incurrieron en la violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que los recurrentes no han probado, por ninguno de los medios establecidos en la Ley, el carácter fraudulento que le atribuyen al Certificado de

Título (carta constancia,), expedida en favor del señor Danubio Constantino Alvarez H., y los vendedores de éste, afirman haberla vendido; que prevalido el señor Alvarez H., de su certificado de Título, cuyos alegados vicios no han sido probados, procede rechazar por infundado el recurso de apelación interpuesto por Apolinar Luis Camilo y en parte por Raúl Gómez Luis, y por la misma motivación, rechazar también el recurso de apelación interpuesto por José Luis Rosario, contra la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 31 de octubre de 1978;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que los actos de ventas otorgados en favor del mencionado Alvarez Henríquez fueron registrados en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega y se referían a derechos consignados en el Certificado de Título de la Parcela No. 68; sobre los cuales se le expidió la correspondiente carta constancia, con una extensión de 24 Has, 69 As. y 90 Cas., conforme a las ventas que le fueron otorgadas por Genaro Rosario Abreu, Josefa Rosario Alvarez y José Rosario Abreu;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente revelan que, tal como lo juzgó el Tribunal **a-quo**, los recurrentes no probaron ante éste, que Danubio Constantino Alvarez Henríquez realizara ninguna maniobra fraudulenta en perjuicio de los actuales recurrentes; y que, por el contrario, éste probó que adquirió derechos que figuraban registrados en favor de sus vendedores, los cuales se tomaron como base para la realización de la sub-división practicada por el agrimensor contratista; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, muestran que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte verificar, como Cor

te de Casación, que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por los recurrentes, por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Luis Camilo y Raúl Jiménez Luis contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 7 de octubre de 1983, dictada en relación contra la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Ramos F. abogado del recurrido, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Victor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1985 No. 5.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Teresa Rosario y San Rafael, C. por A.

Interviniente: Franklin Rafael Castillo Ulloa.

Abogados: Dres. Sebastián C. Castillo García y Fco. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y

122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Teresa Rosario Gautier, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 276, serie 26, residente en la carretera Mella Km. 7 3/4; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados, Dres. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, y por Sebastián C. Castillo García, cédula No. 814, serie 68;

Visto el auto dictado en fecha 1 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código

Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 1975, por el Dr. Sebastián A. Castillo García, contra sentencia de fecha 17 de julio de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a Ana Teresa del Rosario de Gautier, culpable de violar a la ley 241, en sus artículos 49, letra C y 65, en perjuicio de Franklin R. Castillo, se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas atenuantes; **Segundo:** En cuanto al Sr. Franklin R. Castillo se declara no culpable, se le descarga ya que no ha violado ninguna disposición de la mencionada ley 241, y costas penales de oficio; **Tercero:** Enuncia la validez en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Franklin R. Castillo, por haberla hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Ana Teresa T. del Rosario de Gautier, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó el daño, al pago de las siguientes sumas: Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por la parte civil constituída, en el accidente; Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) por

el pago de los desperfectos ocasionados por la motocicleta marca Honda conducida por la referida parte civil, más al pago de los intereses de la referida suma señalada (intereses legales) como indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena a Ana Teresa Rosario Gautier, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Sebastián C. Castillo García, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea común y oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño de conformidad con el art. 10, Mod. de la Ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio rebaja dichas indemnizaciones a las sumas de Setecientos Pesos Oro (RD$700.00) y Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) reteniendo faltas graves de parte del motorista Franklin Rafael Castillo, que incidieron en el accidente; **Tercero:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la prevenida Ana Teresa del Rosario de Gautier, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Sebastián César Castillo García, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable a la prevenida recurrente, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 25 de noviembre de 1974, mientras el automóvil placa No. 125-380, conducido por Ana Teresa del

Rosario de Gautier, transitaba de Este a Oeste por la calle José Cabrera, chocó la motocicleta placa No. 21189, que conducida por Franklin Rafael Castillo, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Sabana Larga; b) que con motivo del accidente el conductor de la motocicleta resultó con lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió, tanto, a la imprudencia de la víctima como a la de la prevenida recurrente, consistiendo la de ésta, en no detenerse al llegar a una vía de preferencia y tratar de penetrar a la misma, sin cerciorarse, que estaba libre;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cién a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en el caso; que al condenar la Corte a-qua, a la prevenida recurrente a una multa de cincuenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho de la prevenida había causado a Franklin Rafael Castillo Ulloa, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Ana Teresa del Rosario de Gautier al pago de esas sumas en favor de dicha parte, a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del código civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al inte-

rés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Franklin Rafael Castillo Ulloa, en los recursos de casación interpuestos por Ana Teresa del Rosario de Gautier, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida recurrente, contra la indicada sentencia y la condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Sebastián C. Castillo y Francisco L. Chía Troncoso, abogados del interviniente, por haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la F.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1985 No. 6.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de mayo de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Bélgica Adela Mirabal Reyes, Nelson Enrique González Mirabal, Noris Mercedes González Mirabal de Román, Raúl Ernesto González Mirabal, Manuel Enrique Tavarez Mirabal, Josefina Minerva Tavarez Mirabal y Milka Jackelin del Rosario Guzmán Mirabal.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Recurrido: Mayra Anyolina González González.

Abogado: Dr. Boris A. de León Reyes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Adela Mirabal Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, agente de seguros, domiciliada en Ojo de Agua, Sección de Jayabo Afuera, Municipio de Salcedo, cédula No. 2388, serie 64; Nelson Enrique González Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula No. 14533, serie 55, domiciliado en esta ciudad; Noris Mercedes González Mirabal de Román, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula No. 32350, serie 47; Raúl Ernesto González Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 245587, serie 1ra.; Manuel Enrique Tavarez Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 22016, serie 55; Josefina Minerva Tavarez Mirabal, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 16210, serie 55, y Milka Jackelin del Rosario Guzmán Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 20400, serie 55, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de mayo de 1983, en relación con los solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 29 y 7-A de la Manzana No. 54, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Salcedo; Parcelas Nos. 66, 67, 71, 141, 143, 193 y 545 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, y Parcelas Nos. 12-B y 1609 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R.

Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio de León Reyes, cédula No. 8333, serie 8, abogado de la recurrida, Mayra Angelina del Carmen González y González, dominicana, menor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la Avenida Frank Grullón No. 1, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 51891, serie 56, representada por su madre y tutora Dulce Violeta González Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 7331, serie 55, del mismo domicilio.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de agosto de 1983, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vista la ampliación al memorial introductivo, del 8 de junio de 1984, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Vista la ampliación al memorial de defensa, del 18 de junio de 1984, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza, las conclusiones formuladas por los señores Pedro Antonio

González Cruz y Dulce Violeta González Vda. González por improcedente e infundadas: **SEGUNDO:** Declara, que los señores Pedro Antonio González Cruz y Patria Mirabal de González, al actuar en las adquisiciones de los inmuebles que figuran en este proceso a su nombre, lo hicieron en calidad de mandatarios de la señora Mercedes Reyes viuda Mirabal y en consecuencia dichos inmuebles pertenecen a ésta, con excepción de la parcela No. 12-B del D. C. No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, dentro de la cual sólo corresponde a la referida Mercedes Reyes viuda Mirabal la cantidad de cuarenta tareas (40) y de las parcelas para cuyo conocimiento no está apoderado este Tribunal, sobre las cuales nada debe decidir.— **Solar número 3, Manzana 29, Area: 703.82 M2.**— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado de Título No. 3 que ampara el Solar No. 3 de la manzana No. 29 del D. C. No. 1 del Municipio de Salcedo y sus mejoras, y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a).— 166 M2., 70 centímetros cuadrados, en favor de la señora Mercedes Reyes viuda Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Salcedo, cédula No. 1924, serie 64; y b).— El Resto, o sea, 537 M2., 13 centímetros cuadrados con sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, de una planta, con frente a la calle Doroteo A. Tapia, en favor de la señora Altagracia López Viuda Guzmán, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 1594, serie 56.— **Solar Número 4, Manzana 29, Area: 271.55 M2.**— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado No. 58-1 que ampara el Solar No. 4 de la Manzana No. 29 del D.

C. No. 1 del Municipio de Salcedo y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas con estuco, techada de zinc, situada en la calle Presidente Trujillo esq. José Trujillo Valdéz de la ciudad de Salcedo, y la expedición de uno nuevo en favor de la señora Mercedes Reyes viuda Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Salcedo, cédula No. 1924, serie 64.— Solar número 7-A, Manzana 54, Area: 171.14 M2.— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado de Título No. 242, que ampara el Solar No. 7-A de la Manzana No. 54 del C. D. No. 1 del Municipio de Salcedo y sus mejoras consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, situada en la calle Mella de la ciudad de Salcedo y la expedición de uno nuevo en favor de la señora Mercedes Reyes Viuda Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Salcedo, cédula No. 1924, serie 64.— **Parcela número 545.— Area: 4 Has., 40 As., 84 Cas.**— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado de Título No. 234 que ampara la parcela No. 545 del D. C. No. 4 del Municipio de Salcedo y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a).— 94 As., 33 Cas., en favor de la señora Mercedes Reyes Viuda Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Salcedo, cédula No. 1924, serie 64; y b).— El resto, o sea, 3 Has., 46 As., 51 Cas., en favor de la señora Abelarda Mena Viuda Pantaleón, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Conuco, Salcedo.— **Parcela Número 12-B.— Area: 38 Has., 38 As., 97 Cas.**— Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francis-

co de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 66-269 que ampara la parcela No. 12-B del D. C. No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a).— 2 Has., 51 As., 54.5 Cas., en favor de la señora Mercedes Reyes Viuda Mirabal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Salcedo, cédula No. 1924, serie 64; y b).— El resto, o sea, 35 Has., 87 As., 42.5 Cas., en favor del señor Pedro Antonio González Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San José de Conuco, Salcedo, cédula No. 2905, serie 64.— Rechaza, la solicitud de transferencia invocada por la señora Mercedes Reyes Viuda Mirabal en virtud de los actos No. 45 de fecha 8 de julio del año 1953; No. 61 de fecha 16 de septiembre del año 1953; No. 11 de fecha 11 de mayo del año 1954; No. 3 de fecha 19 de febrero del año 1954; No. 47 de fecha 3 de agosto del año 1955; No. 32 de fecha 2 de octubre del año 1957 y otros que figuran en el expediente, por no haberse precisado dentro de cual o cuales parcelas están ubicadas las porciones de terreno vendidas, ni tampoco haber aportado la prueba de la calidad de herederos de los finados Braulio Taveras y Sinforosa Taveras que alegan los vendedores; Reservándole a la impetrante el derecho de solicitar nuevamente por la vía correspondiente dicha transferencia, una vez haya satisfecho las formalidades legales precedentemente indicadas.— Rechaza, la transferencia solicitada por la señora Mercedes Reyes Viuda Mirabal sobre la cantidad de 130 tareas con sus mejoras dentro de las parcelas Nos. 143, 193, 67, 66, 141 y 71 del D. C. No. 4 del Municipio de Salcedo, por improcedente e infundada, reservándole el derecho de solicitarla nuevamente cuando esté en condiciones de demostrar al Tribunal la porción correspondiente a

cada una de las referidas parcelas dentro de la venta en base a la cual formula su solicitud, y de aportar la prueba de la calidad de herederos invocada por los vendedores respecto del finado Emiliano González"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1978 por la señora Dulce Violeta González Vda. González contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 29 de noviembre de 1978 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 29, 7-A de la Manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 y las Parcelas Nos. 66, 67, 71, 141, 143, 193 y 545 del Distrito Catastral No. 4, todos del Municipio de Salcedo y las Parcelas Nos. 12-B y 1609 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, recurso de apelación limitado a los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 29 y 7-A de la Manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 y Parcela No. 545 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo y Parcela No. 12-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la Decisión apelada, No. 1 de fecha 29 de noviembre de 1978 indicada precedentemente; **TERCERO:** Mantiene en su estado actual de registro los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 29 y 7-A de la Manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 y Parcelas Nos. 545 del Distrito Catastral No. 4, todos del Municipio de Salcedo y Parcela No. 12-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de Mercedes Reyes viuda Mirabal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del señor Pedro Antonio

González Cruz, en perjuicio de la recurrente.— No ponderación de las declaraciones en conjunto de Pedro Antonio González Cruz; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos relativos a la litis. Desnaturalización del contra-escrito de fecha 6 de febrero del año 1962. Desnaturalización del recibo de fecha 6 de enero del 1965, atribuído falsamente a Mercedes Reyes viuda Mirabal.— Desnaturalización de carta de fecha 2 de septiembre del año 1963 suscrita por Pedro Antonio González Cruz.— Violación de las reglas de la prueba.— Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** No ponderación de declaraciones y documentos decisivos.— Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1324 del Código Civil.— **Sexto Medio:** Violación del artículo 189 de la ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación del Derecho de Defensa al no conocer el Tribunal Superior de Tierras del recurso de apelación intentado por Mercedes Reyes viuda Mirabal contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 29 de noviembre del año 1978.— Omisión de estatuir; **Octavo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Motivación vaga, falsa, e insuficiente. Motivación errónea.— Falta de motivos.— Falta de Base Legal; **Noveno Medio;**— Violación de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1321 y 1324 del Código Civil.— Violación de las leyes de la Prueba y del artículo 1315 del Código Civil;— **Décimo Medio:** Motivación errónea en otro aspecto de la litis, equivalente a insuficiencia o falta de motivos.— Motivación contradictoria; **Undécimo Medio:** Violación de las disposiciones de las reglas del mandato.— Violación de las disposiciones de los artículos 1984, 1985, 1987 del Código Civil; **Duodécimo Medio:** Violación de las reglas de la prueba y por ende del artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto de la litis.— Falta de

Base Legal.— Motivación insuficiente y errónea; **Décimo Tercer Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación.— Violación del artículo 718 y del 745 del Código Civil.— Decisión Ultra-Petita;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que es una realidad que Mercedes Reyes Vda. Mirabal solicitó del Tribunal de Tierras que le fueran transferidos en propiedad varios inmuebles que figuran a nombre de Pedro Antonio González Cruz y de su hija Patria Mirabal de González; que esta reclamación la hizo en virtud de un acto celebrado entre ellos el 6 de febrero de 1962, que constituye un contraescrito, por el cual se comprueba que las ventas otorgadas en favor, tanto de Pedro Antonio González Cruz como de Patria Mirabal de González, eran simuladas, y, que, por tanto, los inmuebles objeto de esas ventas habían sido adquiridos, en realidad, por Mercedes Reyes Vda. Mirabal, quien aportó los valores de las mismas; que en la sentencia impugnada se afirma que Pedro Antonio González Cruz nunca aceptó que él y su esposa Patria Mirabal, compraron como mandatarios de Mercedes Reyes Vda. Mirabal, a pesar de los términos claros y precisos del referido documento; que en estas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada se desnaturalizó dicho documento al darle un sentido distinto al que realmente tiene;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que "lo que se alega es el tipo clásico de simulación de interposición de personas, pero en la especie, conforme a los criterios constantes de doctrina y jurisprudencia, esa alegada simulación es inaceptable, porque en la interposición de personas sólo existe una operación o algunas operaciones, esporádicas pero en la especie, contrariamente, existen muchas operaciones sucesivas, a tal punto que constituirían un sistema, no se refiere a uno o algunos inmuebles, sino a

muchos inmuebles, casi la universalidad de los bienes adquiridos durante sus vidas, por los ahora difuntos Pedro Antonio González Cruz y Patria Mirabal; que, además, en toda simulación concurre un elemento sicológico, que es esencial, porque es lo que explica su existencia; ese elemento consiste en el propósito de la parte que alega la simulación, es decir, el móvil de su conducta; que en la especie, la difunta señora Mercedes Reyes Vda. Mirabal, ni sus herederos, han explicado la causa de la simulación, es decir, la razón que la obligó a tener que valerse de los señores Pedro Antonio González Cruz y Patria Mirabal, para adquirir todos esos inmuebles, durante el lapso aproximado de nueve años"; que las declaraciones prestadas en audiencia por Pedro González Cruz de que él firmó el acto del 6 de febrero de 1965 para resguardar esos inmuebles de cualquier acción de los remanentes del trujillismo, y por eso se trataba de un acto simulado, unidas, esas declaraciones, a otros elementos del expediente, tales como un recibo otorgado por Mercedes Reyes Vda. Mirabal, el 6 de febrero de 1965, en que se reconoce que Pedro Antonio González Cruz era el propietario de la finca La Güiza, y que ella le prestó dinero para adquirirla, ha llevado al ánimo del Tribunal Superior la convicción de que se trata de un acto simulado, que se hizo con el móvil de resguardar los bienes de cualquier acción de los personeros del trujillismo, y de viabilizar la devolución de los bienes, la cual se realizó el 3 de noviembre de 1966, con la firma del contrato entre el Estado Dominicano y Pedro Antonio González Cruz;

Considerando, que, sin embargo, lo expuesto precedentemente y el examen tanto de la sentencia impugnada, como del expediente, ponen de manifiesto que el Tribunal **a-quo** no ponderó en todo su sentido y alcance el acto del 6 de febrero de 1962, celebrado entre Pedro Antonio González Cruz y Mercedes Reyes Vda. Mirabal,

cuyas firmas aparecen certificadas por el Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, D. Antonio Guzmán L.; que el referido documento expresa, de modo preciso y claro, que los inmuebles objeto del litigio fueron adquiridos por Pedro Antonio González Cruz y por su esposa Patria Mirabal de González, con dinero de su suegra Mercedes Reyes Vda. Mirabal, y, que, por tanto, le pertenecen a ésta en propiedad y les serán transferidas cuando lo desee y lo solicite; que, por otra parte, el examen del expediente revela que el Tribunal **a-quo** tampoco ponderó, en todo su sentido y alcance el recibo expedido por Mercedes Reyes Vda. Mirabal, a que se refiere la sentencia impugnada, en favor de Pedro Antonio González Cruz, por la suma de RD$ 18,479.00, que, por tales razones la Suprema Corte no está en condiciones de verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de mayo de 1983, en relación con los solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 29 y 7-A de la Manzana No. 54, del D. C. No. 1 del Municipio de Salcedo, Parcelas Nos. 66, 67, 71, 141, 143, 193 y 545 del D. C. No. 4 del Municipio de Salcedo, y Parcelas Nos. 12-B y 1609 del D. C. No. 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo He-

rrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1985 No. 7.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José de Js. Martínez.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bergés D. y Eurípides R. Roques Román.

Recurrido: Enrique de la Rosa.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Js. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 38988, serie 56, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Lics. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédula No. 145827, serie 1ra., y Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra., el 9 de abril de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta y falsos motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de defensa del recurrido Enrique de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6166, serie 4, suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Antonio Núñez, cédula No. 21786, serie 10, el 11 de agosto de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la compañía Promociones Mundiales, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el

8 de febrero de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Cía. Promociones Mundiales, C. por A., a pagarle al señor Enrique de la Rosa, las prestaciones siguientes: 12 días de Preaviso, 10 de aux. de Cesantía, 7 de Vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD$40.00 semanales; **TERCERO:** Condenar a la Cía. Promociones Mundiales, C. por A., al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisible por tardío, en vista de que el mismo se incoó en fecha 28 de noviembre de 1983, en vez de ser el día 24 de noviembre de 1983, que era que le correspondía de acuerdo a la notificación que se le hace de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que lo fue en fecha 24 de octubre de 1983, mediante el acto diligenciado por el Ministerial Rosendo A. Prandy G., de Estrados de la 5ta. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Promociones Mundiales, C. por A., y/o José Martínez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de los vicios que se denuncian en este medio, en razón de que la sentencia apelada fue notificada a la Promociones Mundiales, C. por A., en el domicilio del actual recurrente, como se comprueba por la nota inserta al pié del acto de notificación del 25 de octubre de 1983, que en esas condiciones dicha notificación no pudo producir el efecto de dar apertura al plazo de la apelación, por lo cual la Cámara **a-qua** no podía tomar como punto de partida del plazo la fecha de la notificación, sino que tenía que proceder como si la señalada sentencia no hubiese sido notificada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de Apelación tanto del actual recurrente como de la compañía Promociones Mundiales, C. por A., expresó que mediante acto de fecha 24 de octubre de 1983, fue notificada a los apelantes la sentencia apelada, y estos interpusieron el recurso de apelación el 28 de noviembre de 1983, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo establecido por la Ley para ello;

Considerando, que según consta en el acto del 24 de octubre de 1983, instrumentado por el Ministerial Rosendo A. Prandy G., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia del 8 de febrero de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada a Promociones Mundiales y/o José Martínez, en el domicilio social de la primera, sito en la casa No. 105 de la calle Emilio Tejada, de esta ciudad, y recibida la notificación por la esposa del segundo, quien a su vez es Vicepresidente de la referida empresa;

que si bien es verdad que al pié del indicado acto de notificación figura una nota que expresa "este acto fue notificado en la calle 2da. No. 3, Arroyo Hondo, domicilio actual de José Martínez", también es verdad que la dicha nota no fue firmada y sellada por el Alguacil actuante por lo cual carece de todo valor probatorio;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto cuando ya había transcurrido el plazo legal de 30 días para hacerlo; que, en consecuencia, al declarar la Cámara **a-qua** la inadmisibilidad del mismo hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que como él no figuró como parte ante la Jurisdicción de primer grado, no se le podía condenar a soportar las costas causadas en esa instancia; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** lo condenó al pago de tales costas, incurriendo con ello en los vicios y violaciones que se denuncian en el presente medio;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado revela que ante dicha jurisdicción el actual recurrente no figuró ni como parte principal ni como interviniente; que habiendo sido extraño al proceso en la referida jurisdicción a él no le podía condenar a pagar las costas causadas en esa instancia, que al condenarlo a pagar tales costas, la Cámara a-qua hizo una falsa aplicación de los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de 1964, y 691 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto al indicado punto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 23 de marzo de 1984,

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto condena al recurrente José de Jesús Martínez al pago de las costas causadas por ante la jurisdicción de primer grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por José de Jesús Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.,— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1985 No. 8.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Raúl González Pons & Asociados y/o Arq. Ricardo González Pons.

Recurrido: Isidro Benítez.

Abogado: Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presiuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año 1985, año 142' de la Inde-

pendencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Raúl González Pons & Asociados y/o Arq. Ricardo González Pons, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Milagros Mariano Matos, en representación del Dr. Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 7 de enero de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 456 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Falta de motivo; Violación derecho de defensa; Violación art. 141 Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 4 Ley 5235.— Violación Ley 3143.— Falta de motivos; Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del recurrido Isidro Benítez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 18, serie 100, suscrito el 3 de abril de 1984 por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Isidro Benítez, contra Raúl González Ponds & Asociados, C. por A. y/o Arq. Ricardo Ponds; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Isidro Benítez, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Benitez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de Marzo de 1982, dictada en favor de Raúl González Ponds & Asociados, C. por A., y Arq. Ricardo Ponds, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Raúl González Pons & Asociado, C. por A., y al Arq. Ricardo Ponds, a pagarle al reclamante señor Isidro Benítez, las prestaciones siguientes; 24 días de salarios por concepto de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días por concepto de regalía Pascual 1979, 17 días de bonificación de 1980, la suma de RD$1,907.00 por concepto de trabajos realizados de pinturas; 1,560 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$10.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que

sucumbe Raúl González Ponds & Asociados, C. por A., y Arq. Ricardo Ponds, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente invoca, entre otros alegatos, violación a su derecho de defensa, en razón de que la Cámara **a-qua** conoció del fondo del asunto en la misma audiencia que había sido fijada para celebrar el informativo y el contra informativo ordenado por sentencia anterior, sin dar oportunidad a los recurrentes de practicar el contra informativo y defenderse al fondo; ya ellos no estuvieron presentes en esa audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dictó el 3 de junio de 1982, en audiencia de los actuales recurrentes, una sentencia por medio de la cual ordenó la celebración de un informativo a cargo del hoy recurrido y reservó el contra informativo a los recurrentes, y fijó la audiencia del 23 de septiembre de 1982, para efectuar ambas medidas; que a esa audiencia únicamente compareció el entonces apelante por lo que sólo se celebró el informativo y conoció, además, el fondo del asunto en defecto contra los actuales recurrentes;

Considerando, que como la audiencia del 23 de septiembre de 1982, fue fijada exclusivamente para celebrar las medidas de instrucción ordenadas, y a ella no asistieron los recurrentes, es obvio que la Cámara **a-qua** estaba en la obligación de celebrar una nueva audiencia para conocer del fondo del proceso, para la cual tenían que ser citados los recurrentes, a fin de garantizar su derecho de defensa, en especial en una materia como la de que se trata, en la que no está permitido el recurso de

oposición; que al no proceder en la forma señalada la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurrido;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de octubre de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1985, No. 9.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Concepción Frías, Alfredo A. Guzmán y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Interviniente: José Ramón Guzmán.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día

7 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Concepción Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 213, de esta ciudad, cédula No. 102252, serie 8; Alfredo A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Paseo Presidente Billini No. 35 de esta ciudad, cédula No. 4537, serie 47 y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en el edificio La Cumbre, sito en la avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 8 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, cédula No. 66478, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente Seguros América, C. por A., del 5 de junio de 1984, suscrito por su abogado Dr. Rafael Acosta, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 12 de junio de 1984 del interviniente José Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 39 de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de mayo del año 1978, por el Dr. Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación de Alfredo Antonio Guzmán y de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 2 del mes de mayo del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a Luis Manuel Concepción Frías, culpable de violar los arts. 123 y 139 de la Ley 241; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Luis Manuel Concepción Frías por no haber comparecido a la audiencia de este

día a pesar de haber sido legalmente citado por ministerial de alguacil, y en consecuencia lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Santos Vargas por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido intentada en tiempo hábil y reposar sobre prueba legal; **Quinto:** Se condena al señor Alfredo Antonio Guzmán, al pago de una indemnización de Mil setecientos pesos oro (RD$ 1,700.00) a favor del señor José Ramón Guzmán, como justa reparación de los daños ocasionados repartidos de la siguiente manera: Mil pesos (RD$1,000.00) por concepto de reparación, Quinientos pesos oro (RD$500.00) por concepto y depreciación, y Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) por concepto de lucro cesante; **Sexto:** Se condena a Alfredo Antonio Guzmán, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Alfredo Antonio Guzmán, al pago de las costas y honorarios de procedimiento, en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituída quien afirma estarlas avanzando; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.,; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en la medida del recurso; **Tercero:** Condena al señor Alfredo Antonio Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel

Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituída quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 115-188, causante del accidente mediante póliza No. A-21581, con vigencia desde el 29 de abril de 1977 al 14 de junio del año 1977, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 50 de la Ley No. 126, sobre Seguro Privado";

Considerando, en lo concerniente al recurso del prevenido, que como éste no recurrió en apelación contra la sentencia del Juez del Primer grado y la decisión impugnada no le ha causado nuevos agravios, procede declarar inadmisible su recurso de casación, por falta de interés;

Considerando, que el recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable Alfredo A. Guzmán, debe ser declarado nulo, porque al interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Seguros América, C. por A., en su memorial contra la sentencia impugnada, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana y del artículo 8, ordinal 5to. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 50 de la referida Ley 126; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis que el acciden-

te ocurrió el 2 de octubre de 1977, y la póliza tuvo vigencia hasta el 14 de junio de ese mismo año; de modo que si el accidente ocurrió casi 4 meses después del hecho, las condenaciones civiles no podrán ser oponibles, a la recurrente, como se dispuso en el fallo impugnado; que, en esas condiciones sostiene la recurrente, que dicha sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el ordinal 4to. de su dispositivo se expresa que la póliza A-21581, estuvo vigente del 29 de abril de 1977 al 14 de junio del mismo año, mientras que en el Considerando cuatro de la página 12 de la señalada sentencia se indica que el accidente ocurrió el 2 de octubre de 1977, esto es, con posterioridad al período de vigencia de la póliza, por lo que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos con su dispositivo; que ese vicio ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles entre el interviniente y la persona civilmente responsable Alfredo Antonio Guzmán, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a José Ramón Guzmán en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Luis Manuel Concepción Frías, Alfredo A. Guzmán y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Alfredo A. Guzmán; **Cuarto:** Casa la indicada sentencia en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles pronunciadas a la Seguros América, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Compensa las costas civiles entre Seguros América, C. por A. y José Ramón Guzmán.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1985, No. 10.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de agosto de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: María Consuelo Hernández Vda. Ureña.

Abogado: Dr. César A. Medina.

Intervinientes: Ana Amparo Ortega y Compartes.

Abogados: Dr. Pedro Julio Gautreau Díaz y Dra. Yolanda de Windt De Gautreau.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audien-

cia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Hernández Vda. Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 36794, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 69 de la calle Puerto Rico del ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 22 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Julio Gautreau Díaz, por sí y por la Dra. Yolanda de Windt de Gautreau, cédulas 8110 y 2619, series 25 y 65, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Amparo Ortega, dominicana, mayor de edad, cédula 45484, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 11 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. César Augusto Medina, cédula 8325, serie 22, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la recurrida, del 21 de diciembre de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 18 del mes de agosto del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Ildefonso Ureña Núñez, incoada por María Consuelo Hernández Vda. Ureña, contra Ana Amparo Ortega, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1979 una sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el co-demandado Miguel Ureña Ureña, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por María Consuelo Hernández Vda. Ureña, y Estela Pérez o Estela Ureña, parte demandante por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por la señora Ana Amparo Ortega por sí y en representaciónde sus hijos menores Demetrio Idelfonso y Ramona Ureña Ortega, y en consecuencia ordena la cuenta, partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre María Consuelo Hernández Vda. Ureña y el finado Ildefonso Ureña Núñez, entre dicha señora y los herederos del mencionado finado, según sus derechos respectivos; **Cuarto:** Declara que el solar No. 4 de la Manzana No. 1375, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta marcada con el No. 69, de la calle Puerto Rico, del ensanche Ozama, de esta ciudad, pertenece a la comunidad matrimonial que existió entre la señora María Consuelo Hernández y el finado Ildefonso Ureña Núñez; **Quinto:** a) Comisionar al Notario Público Dr. Santiago E. Roberts S., Notario Público de los del Nú-

mero del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; b) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, para que presida esas operaciones; c) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa sean vendidos en pública audiencia de pregones y a persecución y diligencias de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de primera puja el que fijará el tribunal para cada inmueble en vista de la estimación de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por esta misma sentencia, y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; d) Designa al Dr. Julio E. Rodríguez, de este domicilio y residencia, Perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata, y le diga a este tribunal en su informe pericial si todos o cual o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes así como para que también estime cada uno de dichos bienes inmuebles y diga en su informe cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes en común acuerdo, designen de conformidad con la ley, el perito que habrá de prestar el juramento legal correspondiente ante el Magistrado Juez Comisario ya nombrado; poniendo a cargo de la masa de bienes a partir todas las costas causadas o por causarse en la presente instancia, y las que se causen con motivo de la partición y liquidación de realizarse; **Sexto:** Ordena poner los gastos y honorarios a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y ordenando su distracción en provecho de los abogados Doctores Pedro Julio Gautreau Díaz, Dra. Yolanda de Windt de Gautreau y César Augusto Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.— **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Angel Rafael Peña,

Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia'.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor Miguel Ureña y Ureña, por incomparecencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por María Consuelo Hernández Vda. Ureña y Estela Pérez o Estela Ureña, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 1979, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación referido; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena las costas causadas en ocasión de la presente instancia a cargo de la masa de bienes a partir con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Julio Gautreau Díaz y Yolanda de Windt de Gautreau, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 390 del 18 de diciembre de 1940, tanto en la intención del legislador como en sus artículos quinto y octavo. Falsa interpretación de la ley. Desconocimiento del derecho de recuperación de la mujer dominicana, casada, sobre los bienes inmobiliarios que le son propios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que desde el inicio del proceso ha venido sos-

teniendo que el solar No. 4 y sus mejoras de la Manzana 1373 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, es un bien propio de ella como esposa superviviente, por haberlo adquirido por compra al Instituto de Auxilios y Viviendas, con el fruto del esfuerzo de su trabajo personal durante el ejercicio de sú profesión de Maestra, y que por tanto no entra a formar parte de la comunidad legal, situación que fue desconocida en primer grado, mediante la errada interpretación de la Ley No. 390, lo que también fue desconocido por la Corte a-qua al adoptar sus motivos, y por consiguiente, la irregularidad que se confronta podría denominarse falta de motivos; por último, sigue alegando la recurrente, la falta de base legal se establece porque ante las deficiencias de las exposiciones, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones por los jueces del fondo, de apreciar si el litigio ha sido bien o mal decidido o si la ley ha sido bien o mal aplicada, razones por las cuales la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia del primer grado, cuyos motivos adopta la sentencia impugnada, en sus considerandos 5, 6 y 7 expresa lo siguiente: "que la señora María Consuelo Hernández Vda. Ureña, parte demandante estaba casada con el finado Ildefonso Ureña Núñez, bajo el régimen de la comunidad matrimonial; que la citada demandante no ha renunciado a la comunidad; que si es cierto que la Ley No. 390, del 1940, instituye en provecho de la mujer casada los bienes llamados reservados, lo que ocurre cuando éstos son adquiridos por la mujer con los productos de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, no es menos cierto que el artículo 8 de dicha ley, dispone... Que si existe comunidad o sociedad de gananciales los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común; que el tribunal estima que en el caso de la especie, el hecho de que la demandante tenga sobre los produc-

tos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición, no impide que los inmuebles que adquiera la esposa entren a formar parte de los bienes de la comunidad y ser partidos";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo al decidir que el inmueble en cuestión tiene el carácter de bien común, y que por tanto, debe entrar en la partición, salvo renuncia de la Mujer en la Comunidad lo que no ha ocurrido en la especie, hizo una correcta aplicación de las reglas relativas a la institución de los bienes reservados, previstas en los artículos 221 al 224 del Código Civil, restablecidos por la Ley 855 de 1978; que además, el examen de esos fallos muestra que ellos contienen motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Hernández Vda. Ureña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Julio Gautreau y Yolanda de Windt de Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoe-

chea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1985, No. 11.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Quírico Rojas Durán, Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y compartes.

Intervinientes: Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea.

Abogado: Dra. Maritza Liranzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, hoy día 9 del mes de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Quírico Rojas Durán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 68168, serie 47 domiciliado y residente en Roberto Pastoriza No. 557, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez, cédula No. 154178, serie 1ra., con domicilio en la calle Hatuey No. 606 de esta ciudad, Norma Amarante de Castillo, con domicilio y residencia en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 5, Edificio Areyto de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Liranzo, dominicana, cédula No. 18039, serie 3, con estudio profesional en la calle El Conde No. 301, apt. 207, segundo piso, Edificio El Palacio, de esta ciudad, por sí y por el Dr. Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 3 de octubre de 1983, de los intervinientes, Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa No. 37 de la calle Primera, Barrio

Honduras, de esta ciudad, firmado por su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 13 de octubre del 1981, a nombre y representación de Quírico Rojas Durán, Arsenia M. Peralta Guzmán de Pérez, Norma Amarante de Castillo, y Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de septiembre del 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al señor Quírico Rojas Durán, de generales que consta, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor,

previsto y sancionado por los Arts. 49, letra c), 61, 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley Núm. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, en sus calidades de padres y tutores legales de su hija menor María Ivelisse Mosquea por intermedio de sus abogados Dres. Luz Guzmán Estrella y Manuel Emilio Cabral Ortíz, contra las señoras Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, en sus calidades de persona civilmente responsable en su condición de comitente del prevenido señor Quírico Rojas Durán, la primera y de beneficiaria de la póliza que ampara el vehículo conducido por el prevenido Quírico Rojas Durán, la segunda, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a las señoras Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente de que se trata, en que resultó lesionada su hija menor María Ivelisse Mosquea, **Cuarto:** Se condena a las señoras Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, **Quinto:** Se condena a las señoras Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, en sus indicadas calidades, al

pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable en su demás aspectos civiles con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Honda, Mod. AI203, registro No. 247340, motor No. EBI1388087, Chasis Mod. AI20A3, Chasis Mod. SBD–4135459, modelo del año 1977, mediante póliza No. Sd. A–45171, a favor de la señora Norma Amarante de Castillo, con lo que dispone el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Quírico Rojas Durán, por no haber comparecido a la audiencia del día veinte (20) del mes de octubre del 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) la indemnización a pagar a los señores Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, en sus calidades indicadas y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta Corte, la presente suma más justa y conforme a los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Quírico Rojas Durán, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable señora Norma Amarante de Castillo y Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de

esta última en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortíz y Luis Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Arsenia M. Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, puestas en causa, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, en consecuencia, procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde, del 17 de marzo de 1981, mientras el vehículo placa No. 106-603, conducido por Quírico Rojas Durán, transitaba de Oeste a Este por la calle José Contreras, al llegar a la esquina con la calle 1ra. del sector de Honduras, atropelló a la menor María Ivelisse Mosquea, b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales, curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Quírico Rojas Durán, por conducir su vehículo a una velocidad que le impidió detener la marcha, para evitar atropellar a la menor que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Quírico Rojas Durán, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibi-

lidad para el trabajo, durare más de veinte días, como sucedió en el caso; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido, que el hecho del prevenido, ocasionó a Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en favor de las partes civiles constituídas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Mosquea y Leocadia Tavarez de Mosquea, en los recursos de casación, interpuestos por Quírico Rojas Durán, Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado aparte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Arsenia M. Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste, a Arsenia Mercedes Peralta Guzmán de Pérez y Norma Amarante de Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de los intervinientes, por haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponi-

bles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1985 No. 12.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 1983.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Dr. J. Tancredo A. de Peña y López.

Abogado: Dr. J. Tancredo A. de Peña y López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor J. Tancredo A. de Peña y López, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Luperón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 12782, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas y en Cámara de Consejo, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del recurrente,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de septiembre de 1983, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 30 de septiembre de 1983, suscrito por él como abogado de sí mismo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza, el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado y Parte Civil Constituída Dr. Tancredo

A. de Peña López, contra sentencia administrativa dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Resolvemos: **Primero.** Fija en la suma de RD$15,000.00, al nombrado Manuel Grullón, prevenido del delito de violación al artículo 311 Código Penal en perjuicio de Dr. Tancredo A. de Peña López, por si desea obtener su libertad Provisional Bajo Fianza, hasta el día de la causa suma que deberá depositar bien por ante la Colecturía de Rentas Internas ya en inmuebles o por ante cualquier Cía. debidamente autorizada por el Gobierno a realizar esta clase de negocio; **Segundo:** El Mag. Proc. Fiscal de este Dist. Judicial de Duarte, se servirá ordenar la libertad del prev. provisional o de los prevenidos tan pronto se le muestre la prueba de que se ha hecho el depósito de que se ha tomado la inscripción de que se ha otorgado la garantía, **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: A) Violación al derecho de defensa; B) Violación al Art. 8, inciso "H" y "J"; C) Violación al Art. 3, de la Ley sobre Prestación de Fianza No. 5439, del once (11) de diciembre de 1915 y sus modificaciones; D) Falta e insuficiencia de motivos, E) Desnaturalización de los hechos; F) Falsa aplicación del Art. 37 de la Ley No. 834 del año 1978;

Considerando, que en sus seis medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que aún cuando él estaba constituído en parte civil desde el 6 de septiembre de 1983, o sea desde el mismo día de la querella, el juez del primer grado otorgó al detenido la libertad provisional bajo fianza ese mismo

día, sin que le diera oportunidad a la parte civil constituída de hacer los reparos y observaciones de lugar dentro de las 48 horas que permite la ley; b) que la Corte a-qua no celebró audiencia para oir los agravios que contra la sentencia del primer grado tenía la parte civil apelante; que tampoco fue oído el dictamen del ministerio público, c) que la Corte a-qua al declarar que la decisión del primer grado no le causó agravio al recurrente, desconoció el hecho evidente de que se violó el derecho de defensa de la parte civil al no darle la oportunidad de hacer los reparos u observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza, que, en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c), que de conformidad con la primera parte del artículo 1 de la ley 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza, modificada por la ley 646 de 1974, en materia correccional la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso;

Considerando, que si bien es cierto que por ante el juez del primer grado el recurrente, constituído en parte civil, no pudo hacer los reparos y observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza en materia correccional, tambien es verdad que dicho recurrente apeló de la sentencia del primer grado y en su acto de apelación formuló los agravios e hizo los reparos y observaciones a la indicada solicitud;

Considerando que por otra parte, la Corte a-qua para conocer del indicado recurso, no tenía que celebrar audiencia alguna, sino que le bastaba, en Cámara de Consejo, como lo hizo, ponderar los agravios, reparos observaciones formulados por la parte interesada en

el acto de apelación, y luego oir el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación como consta en el fallo impugnado;

Considerando, que además, la ley no exige que el monto de la fianza que se fije a un prevenido deba responder a las indemnizaciones que pudieran acordarse a la parte civil constituída, pues la fianza a lo que tiende es a garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente tuvo oportunidad por ante la Corte **a-qua** de exponer lo que estimó de lugar en relación con su interés como parte civil constituída; que como se trataba de un asunto correccional en que el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza era obligatorio y como el monto de la fianza fijada fue superior a los cien pesos que es el mínimo permitido por la ley, es obvio que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia del primer grado en las condiciones antes anotadas, no incurrió en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Tancredo A. Peña López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas y en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1985, No. 13.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Apolinar Rodríguez Almonte y José Luis Virgo.

Abogado: Dra. Carmen A. Mota Brito.

Interviniente: Manuel de Jesús Minier.

Abogado: Dr. Abraham Vargas Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoecha S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

día 9 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Cub Scout No. 41, cédula No. 7092, serie 40 y José Luis Virgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la Avenida Abraham Lincoln No. 58 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de julio de 1984, a requerimiento de la Dra. Carmen A. Mota Brito, cédula No. 133791, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de enero de 1985, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Jesús Minier, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 8, Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, cédula No. 4978, serie 16, del 11 de enero de 1985, suscrito por su abogado Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó el 12 de abril de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen A. Mota Brito, a nombre y representación de los nombrados Apolinar Rodríguez Almonte y/o José Luis Virgo, contra la sentencia No. 1391 de fecha 12 de abril de 1983, dictada por el Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra Apolinar Rodríguez Almonte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable a Apolinar Rodríguez Almonte, de violar el art. 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero**: Se descarga a Manuel de Jesús Minier, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Minier contra Apolinar Rodríguez Almonte y el Ing. José Luis Virgo, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil, y además, se condena al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto**: Se condena a Apolinar Rodríguez Almonte, y al Ing. José Luis Virgo, al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Fdos.) Juana Amelia García, Juez y Ana María Noboa Almonte, Se-

cretaria'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Rodríguez Almonte en cuanto al aspecto penal, por no comparecer estando legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el Ing. José Luis Virgo persona civilmente responsable, conjuntamente con el prevenido Apolinar Rodríguez Almonte, por no comparecer estando legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios reunidos lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal habrá por lo menos un plazo de tres (3) días entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia, que todos los plazos son francos y por tanto al ser citado el prevenido Apolinar Rodríguez Almonte el día 10 de mayo de 1984 para comparecer a la audiencia del 14 del mismo mes y año no se observaron los plazos establecidos por la ley; b) que el tribunal estaba en la obligación de pronunciarse sobre las conclusiones del prevenido en el sentido de la irregularidad de la citación, que el tribunal no dió motivos para el rechazo de esas conclusiones violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que por tanto el fallo impugnado debe ser casado por las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen del fallo impugnado revela que Apolinar Rodríguez Almonte fue citado al 10 de mayo de 1984 por acto del ministerial Juan Amado Cedano Santana, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que

compareciera a la audiencia que sería celebrada el 14 de ese mismo mes y año, que como se advierte la citación cumplió con el voto de la Ley, es decir, que entre el día de la citación y la fecha de la audiencia habían 3 días francos exigidos por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b), que si bien es cierto que el Juez **a-quo** no se pronunció sobre las conclusiones de las partes, no menos cierto es que al rechazar esas conclusiones sin dar motivos, no se violó el derecho de defensa de los recurrentes y esos motivos que son de puro derecho los suple la Suprema Corte de Justicia tal y como se ha expuesto en el examen de la letra a); en consecuencia, al fallar como lo hizo la Cámara **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Minier, en los recursos de casación interpuestos por Apolinar Rodríguez Almonte y José Luis Virgo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Apolinar Rodríguez Almonte al pago de las costas penales y a éste y a José Luis Virgo al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1985 No. 14.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1983.—

Materia: Trabajo.

Recurrente: Proteínas Nacionales, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez.

Recurrido: José Enerio Fabián.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Proteínas Nacionales, C. por A., con su domicilio en la casa No. 145 de la calle Juan A. Ibarra, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas el 6 y 7 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos respectivos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Consuelo Matos, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti, cédula 70407, serie 1ra., y Hugo Ramírez Familia, cédula No. 225493, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 19 de diciembre de 1983, en el cual se proponen contra las sentencias impugnadas los medios siguientes : **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación art. 141, Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Enerio Fabián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9743, serie 40, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manual Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte R. Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia del 7 de diciembre de 1983 y en los demás documentos del expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de sendas demandas en reclamación de prestaciones laborales, incoadas por Fabián Reyes y José Enerio Fabián contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de mayo de 1982, dos sentencias acogiendo ambas demandas; b) que sobre los recursos interpuestos contra dichas sentencias, intervinieron los fallos ahora impugnados, cuyos respectivos dispositivos expresan lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1982, dictada en favor del señor Fabián Reyes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; '**FALLA: Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proteínas Nacionales, C. por

A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de mayo de 1982, dictada en favor del señor José Enerio Fabián, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero**: Condena a la parte que sucumbe, la empresa Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 6 de diciembre de 1983;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, a los cuales se equiparan los asuntos laborales, el memorial de casación debe ir acompañado, a pena de inadmisibilidad, de una copia auténtica de la sentencia impugnada, que, en la especie, la recurrente no cumplió con el requisito señalado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar la realidad de los agravios dirigidos contra dicha sentencia, por tanto procede declarar la inadmisión del recurso de casación contra la misma.;

Considerando, que no procede estatuir respecto de las costas causadas con motivo del recurso que se examina, por no haberse hecho pedimento alguno en relación con ellas;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 7 de diciembre de 1983.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios

de casación reunidos, lo que la recurrente alega, en síntesis, es que la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados, al atribuir exclusiva credibilidad a las deposiciones del testigo oído en el informativo, mientras que no ponderó las declaraciones prestadas por el testigo oído en el contrainformativo, las cuales excluye del debate sin explicación alguna; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en el testimonio de Faustino Sale, oído a solicitud del recurrido, por estimar que sus declaraciones "son claras y precisas y no se contradicen y se ajustan más a la realidad de los hechos, cosa que no ocurre con las declaraciones del testigo hecho oir por la empresa en el contrainformativo, señor Seferino Antonio Almánzar Taveras, el cual es confuso y contradictorio, por lo que esta Cámara las rechaza como medio de prueba";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disimiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en la especie, en base a los elementos de juicio admitidos por la Cámara **a-qua**, ésta dió por establecido como cuestión de hecho que también escapa a la crítica de la casación, que el recurrido prestó servicios a la recurrente como obrero durante seis meses, devengando un salario quincenal de RD$60.00, y fue despedido el 8 de marzo de 1982, sin causa justificada; que a los hechos así comprobados la Cámara **a-qua** les dió su verdadero sentido y alcance al deducir de ellos las consecuencias que les corresponden por su naturaleza;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto,

la Cámara a-qua podía como lo hizo formar su convicción en el sentido apuntado, en virtud del poder soberano de apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate, de que están investidos los Jueces del fondo; que, además, se desprende del examen de la sentencia impugnada, que la Cámara **a-qua** examinó las declaraciones del testigo Seferino Antonio Almánzar Taveras y expuso las razones por las cuales las desestimó; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los que se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la misma recurrente contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1983, por el mismo tribunal, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas causadas con este último recurso, las cuales distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido José Enerio Fabián quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo

Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1985, No. 15.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Dionisio García.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la avenida Viterbo Rancier, Altamira, Puerto Plata, cédula No. 5820, serie 39 y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de marzo de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Dionisio García, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Palomar Grande, cédula No. 14745, serie 39, del 7 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones

correccionales el 10 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía., Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Gabriel M. Imbert, a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien a su vez representa a Dionisio García, parte civil constituída contra sentencia de fecha 10 de agosto de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Dionisio García, de generales anotadas no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Antonio Martínez, de generales anotadas culpable del delito de violación a los arts. 49, 65 y 67 de la ley 241 de 1967, en perjuicio de Juana Santos, María Santos de Martínez y Dionisio García, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dionisio García por medio de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, contra Ramón Antonio Martínez, en su doble calidad y la Unión de Seguros, C. por A. En cuanto al fondo condena a Ramón Antonio Martínez, al pago de una indemnización de RD$6,000.00

(Seis Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; **Cuarto**: Condena a Ramón Antonio Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto**: Condena a Ramón Antonio Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.," por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Antonio Martínez'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe ser declarada la nulidad del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar

como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1979 en horas de la noche mientras la camioneta placa No. 527-594 conducida por Ramón Antonio Martínez, transitaba de sur a norte por la carretera Navarrete a Puerto Plata chocó con la motocicleta plata No. M-47506 que conducida por Dionisio García transitaba por la misma vía en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales permanentes, Dionisio García y Juana Santos, curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar en zigzag y con la luz alta y ocuparle la vía por donde transitaba el conductor Dionisio García;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo dicha Corte dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Dionisio García, constituído en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a

título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionisio García, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Martínez y lo condena al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1985, No. 16.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Persio Bdo. Andújar, Mercedes E. Melo y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: José Antonio Cabral.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Bienvenido Andújar, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 135237, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 53 de la calle Peatón Uno, Barrio Invi, Carretera Sánchez, Kilómetro 10 1/2; Mercedes E. Melo, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina Avenida Duarte, Villa Francisca, Distrito Nacional, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 756006, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente José Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 237381, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 117 de la calle Primera del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, suscrito por su abogado el 21 de mayo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 13 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino ahora el fallo impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Persio Bienvenido Andújar, prevenido, Mercedes E. Melo, persona civilmente responsable y Compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 18 de julio de 1980; y b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de José Antonio Cabral, parte civil constituída, en fecha 25 de noviembre de 1980; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Persio Bienvenido Andújar, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Persio Bienvenido Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 135237, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Peatón Uno (53), Barrio Invi, Carretera Sánchez Km. 10 1/2, culpable de violación al artículo 49, letra c)

de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) golpes curables después de 180 y antes de 200 días en perjuicio de José Antonio Cabral, en consecuencia se condena a pagar la suma de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Antonio Cabral en contra de Persio Bienvenido Andújar, Mercedes E. Melo, Ramón Salcedo Henríquez a pagar una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de José Antonio Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda.— Se condena a Persio Bienvenido Andújar, Mercedes E. Melo y Ramón Salcedo Henríquez al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo Rodríguez y Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 205-949, modelo Dodge 1966, chasis No. WH41D61192784, póliza No. SD-28009, al momento del accidente era conducido por Persio Bienvenido Andújar, en virtud del artículo 10 de la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor.: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Persio Bienvenido Andújar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Persio Bienvenido Andújar, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con Mercedes E. Melo, persona civilmente

responsable al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que Mercedes E. Melo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ambas puestas en causa, no expusieron en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que, sus mencionados recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 6 y 15 de la tarde del 12 de octubre de 1977, mientras Persio Bienvenido Andújar conducía de Este a Oeste por la Avenida Padre Castellanos, el automóvil placa No. 205-949, al llegar próximo a la intersección con la calle "14", del Barrio 27 de Febrero, atropelló a José Antonio Cabral; b) que resultó con golpes y heridas diversas curables después de 150 y antes de 210 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, no lo pudo detener cuando la víctima intentaba cruzar la Avenida Padre Castellanos;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito previsto por el artículo 49 de la citada ley No. 241, sancionado por dicho texto legal en su letra c) de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfer-

medad o la imposibilidad para su trabajo a la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenarle a una multa de cincuenta pesos RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a José Antonio Cabral, constituído en parte civil, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, y al condenarlo al pago de tales valores en favor de la persona constituída en parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Cabral, en los recursos de casación interpuestos por Mercedes E. Melo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mercedes E. Melo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Persio Andújar, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Mercedes E. Melo, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.—

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de

Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1985, No. 17.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy González Estrada, Manuel de Js. Estrada Medina y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día

19 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy González Estrada, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en la calle Amado Soler No. 25, Ensanche Serrallés, de esta ciudad; Manuel de Js. Estrada Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Amado Soler No. 25, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales el 11 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula 52546, serie 31, abogado de la interviniente, Antonio Martínez Llanos Suces., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias perso-

nas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 8 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo No. 205 del Código de Procedimiento Criminal; admite en las formas los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, quien actúa a nombre y representación de Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y La Cía. Unión de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, parte civil constituída en nombre y representación de La Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., y el interpuesto por el Dr. Gabriel M. Imbert Román, quien actúa a nombre y representación del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, parte civil constituída en nombre y representación de Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González o Sánchez Núñez, Félix María Fermín y Juan Batista, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados Freddy González Estrada y Antonio Castillo, de generales anotadas, cul-

pables del delito de violación a los artículos 65 y 71 de la ley 241 de 1967, en perjuicio de Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Ml. González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez Núñez, José Aníbal Vidal González, Félix María Fermín, Juan Batista, Félix Valois Núñez Guerra, en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), y al pago de las costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez Núñez, Félix María Fermín y Juan Batista, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina, persona civilmente responsable y la Cía., Unión de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Pesos Oro (RD$ 2,000.00), en provecho de Cirilo Salvador; RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en provecho de Ramón Fernández Vidal; RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de Alejo Noesí Belliard; RD$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de Rafael González o Sánchez Núñez, RD$2,000.00) (Dos Mil Pesos Oro), en favor de José Aníbal Vidal González; RD$2,000.00) (Dos Mil Pesos Oro), Félix María Fermín; y Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), en provecho de Juan Batista, por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de dicho accidente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., por medio de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, contra Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Cía., Unión de Seguros, C. por A.; en cuanto al

fondo condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$2,000.00) (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de Antonio Martínez Llanos, C. por A., por los daños materiales sufridos por su vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel de Jesús Estrada Medina.'— **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable a Antonio Castillo de violar la ley 241 y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por deberse el accidente a la falta única y exclusiva del coprevenido Freddy González Estrada; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Juez **a-quo** a las partes civiles constituídas a las siguientes formas: La de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) acordada en favor de Cirilo Salvador a Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$ 1,250.00) la de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) acordada en provecho de Ramón Fernández Vidal a RD$ 700.00 (Setecientos Pesos Oro), la de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) acordada en provecho de Pablo Ml. González a RD$2,500.00) (Dos Mil Quinienos Pesos Oro), la de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) acordada en favor de Alejo Noesí a RD$1,000.00 (Un Mil Pesos

Oro). La de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de Rafael González o Sánchez Núñez, a RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), la de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), acordada en provecho de José Aníbal Vidal González, a RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), la de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de Félix María Fermín, a RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), y la de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) acordada en provecho de Juan Batista, a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata;— **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **QUINTO**: Condena al prevenido Freddy González Estrada, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Antonio Castillo;— **SEXTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; c) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia dictada el 19 de abril de 1982 por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez, José Aníbal Vidal González, Félix María Fermín, Juan Bautista y Félix Valois Núñez Guerra, en los recursos de casación interpuestos por Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulos los recursos de Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación de Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez, Félix María Fermín y Juan Batista, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Casa, la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a que condenó a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina al pago de una indemnización de RD$ 2,000.00 en favor de Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., y envía el asunto, así limitado, a la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Rechaza el recurso de Freddy González Estrada contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza; **Séptimo:** Compensa las costas causadas entre los recurrentes Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina, La Unión de Seguros, C. por A., y la Antonio Martínez Llanos, Sucesores, C. por A."; d) que sobre el envío así ordenado, la Corte **a-qua**, dictó el 11 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Freddy González Estrada, la persona civilmente responsable Manuel de Js. Estrada Medina y Unión de Seguros, C. por A., la parte civil constituída Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., Cirilo Salvador, Félix María Fermín, Ramón Fernando Vidal,

Pablo Manuel González, Rafael González o Sánchez Núñez, Juan Batista y Alejo Noesí Belliard contra sentencia correccional de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setentinueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene el siguiente dispositivo; 'Falla: **Primero**; Declara a los nombrados Freddy González Estrada y Antonio Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 71 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejandro Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez Núñez, José Aníbal Vidal González, Félix María Fermín, Juan Batista, Félix Valois Núñez Guerra, en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD$ 20.00 (Veinte Pesos) y al pago de las costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez Núñez, Félix María Fermín y Juan Batista, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, conjunta y solidariamente a las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en provecho de Cirilo Salvador; RD$1,000.00 (Un mil Pesos Oro) en provecho de Ramón Fernando Vidal; RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Alejo Noesí Belliard; RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a Rafael González o Sánchez Núñez; RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) para José Aníbal Vidal González; RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) para Félix María Fermín; y Cuatro Mil

Pesos Oro (RD$4,000.00) en provecho de Juan Batista, por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de dicho accidente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., por medio de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, contra Freddy González Estrada, Manuel de Js. Estrada Medina, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en provecho de Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., por los daños materiales sufridos por su vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Condena a Freddy González Estrada y Mánuel de Jesús Estrada Medina, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel de Jesús Estrada Medina'; —por haber sido hechos legalmente— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Manuel de Js. Estrada Medina y la aseguradora de su responsabilidad civil Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente;— **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, por ser el único aspecto del cual está apoderada esta Corte por el envío dispuesto por la Honorable Suprema Corte de Justicia, el Ordinal Tercero, a excepción de la indemnización acordada a la Antonio Martínez Llanos Suc., C. por A., que modifica, aumentándola a Cinco Mil Quinientos Un

Pesos Oro con Veintisiete Centavos (RD$5,501.27), de acuerdo con prueba documental que obra en el expediente la cual deberán pagar solidariamente en su favor el prevenido Freddy González Estrada y la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Estrada Medina, suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños ocasionados en el supracitado accidente a la camioneta de su propiedad, y confirma, además, el Ordinal Cuarto, en éste únicamente en lo que respecta a dicha parte civil Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., lo que dispone en el sentido de declarar la sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.— **QUINTO:** Condena al prevenido Freddy González Estrada y la persona civilmente responsable Manuel de Jesús Estrada Medina, solidariamente, al pago de las costas civiles causadas en el proceso, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación de Manuel de Jesús Estrada Medina, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., porque al interponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo concerniente al recurso de casación de Freddy González Estrada, que la Corte a-qua, para aumentar de Dos Mil a Cinco Mil Quinientos Un Pesos con Veintisiete Centavos, la indemnización acordada a la parte civil constituída que se indica más adelante, expuso: "que en el expediente reposa una prueba documental de los Talleres de Mecánica Gabriel Peña, C. por A., donde aparecen detalladamente los gastos en que incurrió la Antonio Martínez Llanos, Suc., C. por A., en la reparación de los desperfectos de su vehículo por lo que esta Corte entiende que se debe modificar el Ordi-

nal Tercero de la decisión recurrida aumentándola a la suma como aparece en la documentación que costa, por estimar esta Corte lo ajustado para reparar los daños materiales que sufrió el supra indicado vehículo en el accidente...";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Freddy González Estrada, contra la señalada sentencia; **Cuarto:** Condena a Freddy González Estrada y a Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Doctor Ramón Antonio Veras, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1985, No. 18.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Fajardo, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: José Inés Pérez Cabrera y Dulce María Beriguete.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia públ ca, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fajardo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37659, serie 47, domiciliado y residente en Villa Juana, en la calle Moca No. 87 (altos) de esta ciudad; La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), con su domicilio en la Avenida Independencia esquina Alma Mater y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro No. 61; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Inés Pérez Cabrera y Dulce María Beriguete, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos. 1282, serie 82 el primero, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, del 16 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obliga-

torio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo de 1983, por el Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Juan Fajardo, el Estado Dominicano, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Juan Fajardo, por no haber comparecido a juicio, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor José Inés Pérez Cabrera, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al señor Juan Fajardo, portador de la cédula No. 37659, serie 47, residente en la calle Moca No. 87 altos, Villa Juana, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra c), 5) letra a) y 65 de la Ley 241 de tránsito de vehículos, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$ 200.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el

Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora a través de sus abogados Dres. Gilberto Pérez Matos y José Pérez Gómez, respectivamente, por improcedente y mal fundada; **Quinto;** Se acoge por ser regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Inés Pérez Cabrera y Dulce María Beriguete a través de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del señor Juan Fajardo y el Estado Dominicano en forma solidaria, por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan solidariamente al señor Juan Fajardo y al Estado Dominicano, al primero por su hecho personal y al segundo como persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo un Mini-Bus, marca Polo, Chasis 308304-1153-8803 de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), dependencia de la Presidencia de la República, que ocasionó el accidente, al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos Veinticinco Pesos Oro (RD$ 825.00) en favor del señor José Inés Pérez Cabrera, por el daño ocasionado a su vehículo de carga, modelo 1973, por concepto de: RD$275.00 por reparación, RD$150.00 por lucro cesante y RD$400.00 por depreciación; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de la señora Dulce María Beriguete a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, por ésta sufridos a consecuencia del accidente; c) al pago en ambos casos de los intereses legales de las sumas respectivas acordadas a los señores José Inés Pérez Cabrera y Dulce María Beriguete, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora puesta en causa del Mini-Bus Polo, propiedad del Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) mediante póliza No. 1-1-76438, vigente en la fecha que ocurrió el accidente, todo en virtud de la disposición del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Fajardo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propiedad y contrario imperio, suprime la prisión impuesta al prevenido Juan Fajardo y le impone una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Fajardo al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios

en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que en consecuencia los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de agosto de 1981, mientras el vehículo placa No. 507-838, conducido por José I. Pérez Cabrera transitaba de Sur a Norte por la avenida Luperón, al llegar a la rotonda con la avenida de los Próceres se produjo una colisión con el Mini-Bus Placa No. 300-0838, conducido por Juan Fajardo; b) que con motivo del hecho Dulce María Beriguete resultó con lesiones curables después de 30 y antes de 4 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Fajardo por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo al llegar a la rotonda para evitar el mismo, al encontrarse con el vehículo conducido por José Pérez Cabrera;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Juan Fajardo el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra c) del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD$400.00 pesos acogiendo circunstancia atenuante, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José

Inés Pérez Cabrera y a Dulce María Beriguete, constituídos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Inés Pérez Cabrera y Dulce María Beriguete, en los recursos de casación interpuestos por Juan Fajardo, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y la San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Fajardo y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Cas-

tro.— Gustavo Gómez Ceara.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1985 No. 19.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vianel Suriel S., César A. Santos P. y José Suriel y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado H.

Interviniente: Julio C. de los Santos Medina.

Abogados: Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto del

año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vianel Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 8079, serie 53, domiciliado y residente en la calle Jimaní No. 21, ensanche Espaillat, ciudad; y/o César Antonio Santos P.; José Dolores Suriel Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula 1054, serie 53, domiciliado y residente en la calle Jimaní No. 21, ensanche Espaillat, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia del 11 de agosto de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrnetes de fecha 3 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula 40939, serie 31; en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Julio C. de los Santos Medina, cédula 33779, serie 12, dominicano, mayor de edad, Militar, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina, y José B. Pérez Gómez, céd. 8325, serie 22 y 17380, serie 10, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 19 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en fecha 20 de julio de 1981, por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Vianel Suriel Sánchez, y/o César Ant. Santos P., y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 30 de abril de 1981, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Vianel Suriel Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se de-

clara al nombrado Vianel Suriel Sánchez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Julio César de los Santos Medina y Astiaje Acosta Guzmán, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Julio César de los Santos, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julio César Augusto Medina, contra Vianel Suriel Sánchez y José Dolores Suriel y/o César Antonio Santos P., prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena solidariamente a Vianel Suriel Sánchez y a Dolores Suriel y/o César Antonio Santos P., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena solidariamente a Vianel Suriel Sánchez y a José Dolores Suriel y/o César Antonio Santos P., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal;

TERCERO: Condena al prevenido Vianel Suriel Sánchez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable José Dolores Suriel y/o César Antonio de los Santos P., al pago de las costas civiles, con distracciónde las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, puesto que en el caso existe una contradicción en cuanto a la ocurrencia del accidente, ya que los dos prevenidos en el acta policial declararon que el accidente había ocurrido mientras Vianel Suriel Sánchez transitaba de Sur a Norte por la calle Ulises Heureaux, y el motorista lo hacía por la Av. Respaldo Las Américas de Este a Oeste, que estas declaraciones indican que Vianel Suriel salía del puente y que Julio César de los Santos quien transitaba de este a Oeste entraba en la rotonda por vía contraria, puesto que en ese tramo, próximo al puente Duarte, no se transita más que de Oeste a Este; b) que la Corte **a-qua**, después de haber admitido que el agraviado Julio César de los Santos sufrió lesiones leves, curables después de 10 días y antes de los 20, resulta ilógico que se le fijara a dicho agraviado una indemnización de RD$3,000.00, sin dar los

motivos particulares, que justificaren ese monto, por lo cual dicha indemnización resulta irrazonable; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes: a) que siendo aproximadamente las doce treinta minutos pasado meridiano, del 19 de marzo de 1980, mientras el vehículo placa 203-049, conducido por el prevenido recurrente Vianel Suriel, transitaba de Sur a Norte por la calle Ulises Heureaux, al llegar a la Ave. de Las Américas, chocó con la motocicleta placa 42548, que conducida por Julio C. de los Santos Medina, transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese hecho resultó el motorista con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, y el menor Astiage Acosta Guzmán, con golpes y heridas curables antes de los 10 días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al cerrar el paso al motorista después de haberlo rebasado;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la Corte **a-qua** forma su convicción en el sentido que lo hizo, después de ponderar sin desnaturalización alguna, la propia declaración del prevenido recurrente, quien afirmó, "que al rebasar al motorista le cerró el paso"; y los demás hechos y circunstancia de la causa, lo que evidencia que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados en el alegato que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido de la letra b), que la Corte **a-qua** para fijar la indemnización

en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, expuso que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituída en parte civil, ya que le provocó lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días, como ya se ha señalado;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo dieron motivos de hechos y de derecho que justifican lo decidido en ese aspecto; que por otra parte, la indicada suma no resulta irrazonable; por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio G. de los Santos Medina, en los recursos de casación interpuestos por Vianel Suriel Sánchez, y/o César A. Santos, José D. Suriel y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Vianel Suriel Sánchez al pago de las costas penales, y a éste y a César A. Santos y/o José D. Suriel al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1985, No. 20.

Sentencia impugnada: corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Melchor Lara, Antonio Castillo, C. por A., y la American Home Assurance Co., representada por la American International Underwriters.

Abogado: Lic. Angel Casimiro Cordero.

Intervinientes: Ercilia Beltré Vda. Mateo y compartes.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la

Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Melchor Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la ciudad de Baní, cédula No. 15019, serie 3; Antonio Castillo, C. por A., entidad comercial con domicilio social en la calle Hernando Gorjón No. 46, de esta ciudad, y la American Home Assurance Co., representada en el país por la American International Underwriters, con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Marríñez Féliz, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de los intervinientes Ercilia Beltré Vda. Mateo por sí y como tutora de sus hijos menores de edad José Isidro Mateo Beltré, Eleusipo Mateo Beltré y Distrudes Mateo Beltré, y José Isidro Mateo Beltré, Aurelina Mateo Beltré y Mercedes Mateo Beltré;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado Angel Casimiro Cordero Bello, cédula No. 138872, serie 1ra., en representación de la Antonio Castillo, C. por A., y de la American International Underwriters, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 6 de junio de 1983, suscrito por su abogado, el Dr. Angel

Casimiro Cordero, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de junio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos Unico de la Ley 432 de 1964 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en fecha 18 de octubre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Juan Melchor Lara culpable de violación a la Ley 241 (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de José Encarnación Mateo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Juan Melchor Lara al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en

parte civil hecha por el nombrado José Encarnación Mateo, contra Antonio Castillo, C. por A., y la Compañía American International Underwriters, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena a Antonio Castillo, C. por A., a pagarle al nombrado José Encarnación Mateo, una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000.00), más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de seguros American Home Assurance Co. (American International Underwriters) entidad aseguradora del vehículo causante del accidnte; **SEXTO:** Condena a Antonio Castillo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó el 14 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, a nombre del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, quien representa al prevenido Juan Melchor Lara, a la Antonio Castillo, C. por A. y a la Compañía aseguradora "American Home Assurance Co.", de fecha 29 de octubre de 1979, contra sentencia correccional No. 730, de fecha 18 de octubre de 1979 de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Melchor Lara, contra la persona civilmente responsable la Antonio Castillo, C. por A., y contra la Compañía aseguradora American Home Assurance Co., (American Internacional Underwriters), por no haber compareci-

do a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros American Home Assurance Co. (American International Underwriters) por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a la Antonio Castillo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracciónde las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra este último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien a su vez actúa a nombre y representación del prevenido Juan Melchor Lara, de la Antonio Castillo, C. por A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros American International Underwriter, de fecha 31 de octubre de 1980, contra sentencia correccional en defecto No. 90, dictada por esta Corte de Apelación de fecha 14 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Antonio Castillo, C. por A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros American International Underwriter, y por falta de comparecer contra el prevenido Juan Melchor Lara; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en defecto de esta Corte No. 90, de fecha 14 de octubre de 1980, en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Melchor Lara, al pago de las costas penales; **QUINTO:**

Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros American International Underwriter, por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a la Antonio Castillo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido Juan Melchor Lara:

Considerando, que como este recurrente no interpuso su recurso mediante declaración en la Secretaría de la Corte a-qua como lo exige el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que lo hizo mediante memorial dirigido a la Suprema Corte de Justicia, es obvio que dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

En cuanto a los recursos de Antonio Castillo, C. por A., y la American International Underwriters:

Considerando, que en su memorial las indicadas recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, las recurrentes alegan en síntesis, que ellas solicitaron a la Corte a-qua mediante conclusiones del abogado Dr. Máximo H. Piña Puello, el reenvío de la causa para otra fecha en razón de que su abogado cons-

tituído el Dr. Cordero estaba enfermo; que, sin embargo, la Corte a-qua sin pronunciarse sobre el pedimento del reenvío, decidió el fondo del asunto sin darle oportunidad a las recurrentes de producir sus alegatos y conclusiones sobre el fondo; que al fallar de ese modo, sostienen las recurrentes, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que de conformidad con el párrafo, agregado por el artículo único de la ley 432 de 1964, cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua admitió el recurso de oposición interpuesto por las recurrentes contra la sentencia que había dictado en defecto el 14 de octubre de 1980, y la confirmó en todas sus partes; que, sin embargo los jueces debieron declarar la inadmisión del referido recurso de oposición, ya que la Compañía aseguradora había sido puesta en causa, lo que constituía un obstáculo para que pudiera ser admitido dicho recurso, según lo establece el texto de ley antes transcrito; que como las entidades recurrentes no tenían derecho a interponer el aludido recurso de oposición es obvio que la Corte a-qua no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, al no acoger el pedimento de reenvío; que este medio por ser de puro derecho lo suple la Suprema Corte de Justicia; que por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ercilia Beltré Vda. Mateo, José Isidro Mateo Beltré, Aurelina Mateo Beltré y Mercedes Mateo Beltré en los recursos de casación interpuestos por Juan Melchor Lara, Antonio Castillo, C. por A., y American International Underwriters, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido Juan Melchor Lara; **Tercero:** Rechaza los recursos de Antonio Castillo, C. por A. y American International Underwriters; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Melchor Lara, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Antonio Castillo, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de los intervinientes, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la American International Underwriters, dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1985, No. 21.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Payero y Ramón María Fermín y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del 1985, año 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Payero y Ramón María Fermín, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santiago, cédula 84435 serie 31, el primero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula 56382, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de abril de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 20 de agosto del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el primero de diciembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Ramón María Fermín, persona civilmente responsable y Cía. aseguradora 'Dominicana de Seguros, C. por A.', contra sentencia correccional No. 841-Bis de fecha 1ro. de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), la cual copiada textualmente dice así: Dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Héctor Payero, culpable de violar los artículos 102, 49 y 72 de la ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Isabel Antonia Pérez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Ramón María Fermín, al pago de una indemnización de RD$ 1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Isabel Antonia Pérez, por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de los golpes y heridas recibidas en el accidente del cual es responsable el señor Ramón María Fermín;

Cuarto: Debe condenar y condena a Ramón María Fermín, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, aseguradora de los riesgos a surgir con la circulación del vehículo placa No. 880-0120 que ocasionó el daño que dio nacimiento a la presente litis; **Sexto:** Debe condenar y condena a Ramón María Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramia Yapur, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se hace constar expresamente que esta sentencia ha sido dictada en última instancia, en razón de que tanto el prevenido, como la parte civil constituída, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de éste último, dieron su aceptación a que este proceso fuera conocido por este Tribunal, no obstante a que las heridas sufridas por la señora Isabel Antonia Pérez, curaron en diez (10) días; **Octavo:** Debe condenar y condena a Héctor R. Payero, al pago de las costas penales del procedimiento.' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y Compañía aseguradora 'Dominicana de Seguros, C. por A.', únicas recurrentes por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; "Falta de base legal; motivos insufi-

cientes; falta de ponderación de los hechos de la causa; desnaturalización de los mismos; violación a los artículos 102 y 72 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis: a) que la Corte a-qua, no examinó suficientemente los motivos del juez del primer grado, que condenó a Héctor Payero, puesto que la agraviada había presenciado la maniobra que el conductor había realizado y no tomó medida alguna para evitar el accidente; que no ponderó dicha Corte los hechos de la causa, desnaturalizándolos y aplicando mal la Ley; b) que la Corte a-qua acordó a la persona constituída en parte civil una elevada indemnización que no guarda proporción con las lesiones por ella sufridas, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos de la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de junio de 1982, el vehículo placa 880-0120 conducido por Héctor Payero, por la avenida Valerio, atropelló a Isabel Antonia Pérez, quien resultó con lesiones corporales curables en 10 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por dar marcha hacia atrás y no tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo ponderó la conducta de la víctima a quien no le imputó falta alguna en la ocurrencia del accidente y además el fallo impugnado contiene una motivación suficiente y pertinente que jus-

tifican su dispositivo y una resolución de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y por tanto, el alegato de los recurrentes que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que la Corte **a-qua** para acordar una indemnización de mil pesos más los intereses legales de esa suma, en favor de la parte civil constituída expuso en la sentencia impugnada que dichas sumas son "justas y adecuadas a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la parte civil constituída, a consecuencia del accidente"; que además dicha suma no resulta irrazonable, frente a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la víctima;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no existir parte adversa que las haya reclamado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Payero, Ramón María Fermín y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1985, No. 22.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jacobo Antonio Portes Díaz, Pasteurizadora Rica, C. por A. y San Rafael, C. por A.

Interviniente: Basilio Manuel Reynoso Rodríguez.

Abogado: Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1985, años 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacobo Antonio Portes Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en Herrera, de esta ciudad, cédula No. 7970, serie 33; Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social en la Autopista Duarte, Km. 6 1/2, de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogado del interviniente Basilio Manuel Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 48664, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 6 de noviembre de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Pe-

ña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Sepúlveda L., en fecha 15 de febrero de 1977, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 1ro. de junio de 1978, dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero de 1979, por el Dr. Manuel Sepúlveda L., a nombre y representación del prevenido Jacobo A. Portes Díaz, y Leche Rica, C. por A., persona civilmente responsable, contra dicha sentencia, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Jacobo A. Portes Díaz, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Jacobo A. Portes Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 7970, serie 33, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 44, Barrio Altagracia, Herrera, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Basilio Manuel Reynoso Rodríguez, curables

después de 10 y antes de 20 días, en violación a los artículos 49, letra b) y 102 de la ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres meses de prisión y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Basilio Miguel Reynoso Rodríguez, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñonez, en contra de la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A. (Leche Rica), en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., (Leche Rica), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD$700.00), a favor y provecho del señor Basilio Manuel Reynoso Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo López Quiñones, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. A-2-7836-72, con vigencia del 31 de diciembre de 1976 al 31 de diciembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, Modificado de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** (A): En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justas en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Jacobo A. Portes Díaz, al pago de las costas penales, y a Jacobo A. Portes Díaz y Leche Rica, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora,no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Jacobo A. Portes Díaz:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación del prevenido se basó en que la sentencia del primer grado le fue notificada por acto No. 379 del 19 de junio de 1978, y dicho prevenido apeló el día 15 de febrero de 1979, esto es, cuando ya había vencido el plazo de diez

días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como en el expediente consta que la sentencia del primer grado le fue notificada al prevenido el 19 de junio de 1978 por acto del Alguacil Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, y como dicho prevenido apeló el 15 de febrero de 1979, es obvio que la Corte **a-qua** decidió correctamente al declarar inadmisible por tardío el referido recurso, ya que se interpuso después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Basilio Manuel Reynoso Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Jacobo A. Portes Díaz, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Pasteurizadora Rica, C. por A. y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Jacobo A. Portes Díaz; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albur-

querque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de septiembre de 1984.

Materia. Correccional.

Recurrentes: Danilo Mejía Pimentel, Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Shakil Khan.

Abogados: Dra. Natividad Feliz, por sí y en representación de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en baterias, cédula No. 112459, serie 1ra., residente en la avenida 25 de Febrero edificio 42, apto. 3-A Villa Olímpica, Santo Domingo, Fábrica de Baterias Dominicana C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en sus conclusiones la Dra. Natividad Félix, cédula No. 68641, serie 1ra., por si por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña G., abogados del interviniente Shakil Khan, canadiense, mayor de edad, estudiante de medicina, pasaporte T-B 263087, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra. en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente Shakil Khan, del 12 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justi-

2000

cia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiendispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Shakil Khan, en fecha 19 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 31 de agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Marcelino Olivo Raposo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 29 de agosto de 1985, no obstante estar citado legalmente; **Segundo**: Declara al señor Danilo A. Mejía Pimentel, portador de la cédula de identidad No. 112459, serie 1ra., residente en la calle 25 de Febrero, edificio 42 apto. 3-4, Villa Olímpica, culpable

del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Shakil Khan, curables después de sesenta (60) y antes de noventa días, en violación a los artículos 49 letra C), 65 y 102 inciso 3ro. de la ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Marcelo Olivo Raposo, no culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Shakil Khan, por intermedio de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Natividad de Félix, en contra de Danilo A. Mejía Pimentel, por su hecho personal, de Fábrica de Baterias Dominicana C. por A., persona civilmente responsable y declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Danilo A. Mejía Pimentel en sus enunciadas calidades y a Fábrica de Baterias Dominicana , C. por A., al pago solidario: a) de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor y provecho del señor Shakil Khan, como justa reparación de los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Natividad Félix y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte ci-

vil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. P02-9560, chasis No. VLB210-0011900, mediante póliza No. 1-1-71304, con vencimiento del 31 de diciembre de 1981, al 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Danilo A. Mejía Pimentel, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Fábrica de Baterias Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Natividad de Félix, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión,

Considerando, que la Fábrica de Baterias Dominicana, C. por A., y la Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa en sus calidades de personas civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dió

por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del 25 de marzo de 1982, mientras el automóvil placa No. P02-9560, conducido por Danilo A. Mejía Pimentel, transitaba de Este a Oeste por la avenida Prolongación México, atropelló al peatón Shakil Khan, y luego chocó el vehículo de carga placa No. L03-1113 que conducido por Marcelo Olivo Raposo se encontraba estacionado; b) que Shakil Khan, sufrió lesiones corporales que curaron después de 60 días y antes de 90; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo sin cerciorarse antes de si el mismo estaba en buenas condiciones de funcionamiento, y al no aplicar los frenos para detenerlo cuando perdió su control;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado en su letra c) de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenarle a una multa de cien pesos (RD$ 100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Shakil Khan constituído en parte civil, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de Shakil Khan, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada

en los demás aspectos que conciernen al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Shakil Khan en los recursos de casación interpuestos por Danilo Mejía Pimentel, Fábrica de Baterias Dominicana, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Fábrica de Baterias Dominicana, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Danilo Mejía Pimentel, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a la Fábrica de Baterias Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Natividad Félix y Blanca Iris Peña García, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Victor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1985, No. 24.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Altagracia Ramírez.

Abogados: Dres. Antonio de Js. Leonardo y Joaquín L. Hernández.

Recurrido: Francis Avilés Vda. Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día

21 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14445, serie 1ra., domiciliado en la calle "6", casa No. 5, Costa Verde, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1984, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espaillat, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1984, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Francis Avilés Ayala Vda. Alonzo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en el 1959 W. Potomac, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente en su memorial y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: **Primero**: Se rechaza por improcedente y

mal fundada la demanda laboral intentada por el señor José Altagracia Ramírez, en contra de la señora Francis Avilés Vda. Alonzo; **Segundo:** Se condena al demandante, señor José Altagracia Ramírez, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 1983, y en favor de la señora Francis Avilés Vda. Alonzo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor José Altagracia Ramírez, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla de la prueba al ordenar la reapertura de los debates para celebrar un contrainformativo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al poner el fardo de la prueba, indebidamente, a cargo del trabajador.— **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron las reglas de la prueba y se lesionaron sus derechos al ordenarse la reapertura de los debates a fin de celebrar un contrainformativo a cargo de la recurrida Francis Avilés, Vda. Alonzo, después de celebrada la última audiencia en la cual el abogado del hoy recurrente había concluído al fondo de la litis, y cuando no se había celebrado el contrainformativo por descuido, negligencia o apatía del abogado de la ahora recurrida; pero

Considerando, que aún cuando el Juez **a-quo** designó a la medida ordenada con el nombre de apertura de los debates, lo que en realidad dispuso fue la celebración de una nueva audiencia para oir a la parte intimada, la cual no había comparecido a las audiencias anteriormente, lo que podía hacer, ya que los jueces laborales pueden ordenar la celebración de cuantas medidas crean necesarias para la mejor sustanciación de la litis; por tanto, al proceder de este modo dicho Juez no incurrió en la alegada violación, y en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil al poner el fardo de la prueba a cargo del trabajador José Altagracia Ramírez, cuando era el patrono a quien correspondía hacer la prueba del carácter del contrato, después de haber admitido, ante el Juez de Paz de Trabajo, la existencia de dicho contrato y alegar que su condición era de "doméstico y vivía", razón por la cual no tenía derecho a las prestaciones e indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo; que elJuez **a-quo** no tuvo en cuenta las declaraciones precisas, claras, concordantes y categóricas del testigo Augusto Ricardo Dinzey Torres, que de haber sido ponderadas hubieran podido, eventualmente, inducir al juez a dar una solución distinta al caso;

Considerando, que la Cámara **a-qua** en la sentencia impugnada expresa que de los documentos del expediente no se pudo establecer la existencia de dicho contrato, como tampoco los otros hechos de la causa;

Considerando, que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez **a-quo** no tomó en cuenta, tal como lo alega el recurrente, que la recurrida reconoció la existencia de dicho contrato, al declarar, se-

gún consta en la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacioal, que se trataba de un trabajador "doméstico" a su servicio, ni ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos oídos por él, Agustín Ricardo Dinzey Torres y Julio Guzmán Montero, quienes informaron acerca de las labores que realizaba José Altagracia Ramírez, de las cuales pudo establecer la naturaleza del contrato; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1983, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.— Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985, No. 25.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Mateo, José Gilberto Peña Frias Núñez y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle El Conde No. 6, Barrio El Abanico del sector de Herrera, de esta ciudad, cédula No.77556, serie 1ra.; José Gilberto Frías Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Masonería No. 71 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 42425, serie 31, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de abril de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No.24603, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código

Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**. Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Hermógenes López, en fecha 17 de enero de 1980, a nombre y representación de Julio César Mateo, José Gilberto Frías Núñez, y Cía. de Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, en fecha 17 de enero de 1980, a nombre y representación de Manuel de Jesús Tavarez ó Manuel Tavarez, contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así. 'Falla: **Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Julio César Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Julio César Mateo, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Manuel Tavarez, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**. Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel Tavarez, en contra de José Gilberto Frías Núñez y Julio César Mateo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a José Gilberto Frías Núñez y Julio César Mateo, al pago de una indemniza-

ción de Dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) a favor de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Cuarto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Mateo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**. Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**. Condena a Julio César Mateo y José Gilberto Frías Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**. Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'',

En cuanto a los recursos de José Gilberto Frías Núñez y la Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona

puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar dichos recursos nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Julio César Mateo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al indicado prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la institución de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las doce meridiano del 6 de febrero de 1979, mientras el autobus placa 300-013 conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Sur a Norte por la calle Isabel Aguiar del sector de Herrera, de esta ciudad, al llegar al control de autobuses de ese lugar, atropelló a Manuel Tavarez quien iba a pie por la misma vía; b) que a consecuencia de ese accidente Manuel Tavarez sufrió la rotura del brazo y otros traumas, lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días, c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no advertir a tiempo la presencia del peatón, que, como se ha dicho, caminaba por la indicada vía:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de laley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días ó más, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar al prevenido a RD$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la indicada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Gilberto Frías Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Julio César Mateo; **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985, No. 26.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esperanza Eusebio G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Eusebio G., dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 102 de la calle Sabana Larga del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de febrero de 1979, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de edad; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de una querella por violación a la Ley 2402 de 1950, en perjuicio de una menor de 5 años de edad, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Antonio Manzano Cedeño prevenido de violación a la Ley 2402, en perjuicio de Esperanza Eusebio, en contra de la sentencia dictada en fecha Veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: 'Primero: Se declara culpable de violación a la Ley 2402, al nombrado Fernando Antonio Manzano Cedeño, se le asigna una pensión alimenticia de Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD$60.00) mensuales; **Segundo:** Se condena Dos (2) años de prisión suspensiva en caso de no avenirse al pago de las mensualidades fijas de esta sentencia; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional a partir de la querella no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se ordena al pago de las costas penales ; Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Rafael Evangelista Alejo, Juez de Paz y Cirilo Vásquez Díaz, Secretario.—' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca dicha sentencia, en cuanto a la pensión y se rebaja a (RD$20.00) veinte pesos oro dominicanos, mensuales, en cuanto a lo demás se confirma en todas sus partes.";

Considerando, que como al prevenido Fernando Antonio Manzano Cedeño se le aplicó la pena de prisión de 2 años establecida por la Ley 2402 de 1950, es obvio que el presente recurso de casación interpuesto por la

madre querellante está limitado necesariamente al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fijar en RD$20.00 mensuales la pensión acordada para la manutención de la menor de edad procreada con la madre querellante, se basó en que el prevenido es padre de otra menor y lo que gana es un sueldo de noventa pesos mensuales;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** ponderó las posibilidades económicas del padre y las necesidades de la menor, lo que, como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Eusebio contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985, No. 27.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Destén, Sindicato de Choferes del Cibao y/o Isidro Vargas y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Interviniente: Dominga Martínez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de agosto del año 1985, año 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José N. Destén, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 164428, serie 1, domiciliado en la calle San Luis No. 20, Los Mina de esta ciudad; Sindicato de Choferes del Cibao de San Francisco de Macorís, y/o Isidro M. Vargas Vargas, domiciliado en la casa No. 106 de la calle 2 del Barrio Las Cañitas, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de febrero de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 16 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Rafael Ant. Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Dominga Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula 97246, serie 1, firmado por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha

Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Cadena Moquete, a nombre y representación de José M. Destén, Sindicato de Choferes del Cibao y/o Isidro Vargas, y la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José N. Destén, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; se declara culpable de haber violado el artículo 49, letra C, y 65 de la ley 241; en perjuicio del menor Efraín Martínez en consecuencia

se condena a Cincuenta Pesos Oro de multa (RD$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Dominga Martínez, madre y tutora del menor, a través de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena al señor José M. Destén y al Sindicato de Choferes del Cibao y/o Isidro Vargas; el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, todo en provecho de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por el menor en este accidente; **Tercero:** Condena al Sindicato de Choferes del Cibao y/o Isidro M. Vargas, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117'; Por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José M. Destén, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do., en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$ 2,000.00) y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO:** Condena a José M. Destén y Isidro M. Vargas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Pronunciamiento ultra petita. Violación de la regla tantum devolutum quantum appelatum; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1351 del Código Civil. Violación del artículo 8 incido h) de la Constitución (Máxima Non bis in idem);

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, pues la Corte **a-qua** solo estaba apoderada de las apelaciones que habían interpuesto los hoy recurrentes; que sin embargo, dicha Corte aumentó de mil a dos mil pesos, la indemnización que se le había acordado a la parte civil en primera instancia, monto que éste había aceptado pues no interpuso apelación alguna contra el mismo; que en esas condiciones sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para aumentar la indemnización que había acordado el juez del primer grado, expuso que la suma de dos mil pesos está en "más armonía con los daños materiales y morales sufridos por la parte civil constituída", sin tomar en cuenta que dicha parte civil no sólo no había apelado de la indemnización de mil pesos que se le había acordado, sino que por ante la Corte **a-qua** concluyó solicitando que se confirmara en todas sus partes la sentencia objeto de la apelación; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo violó las reglas del efecto devolutivo de la apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casa-

da en ese punto que es el único al que se han referido los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Domingo Martínez, en los recursos de casación interpuestos por José A. Destén, el Sindicato de Choferes del Cibao y/o Isidro Vargas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa, en cuanto al monto de la indemnización acordada, la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbla en las mismas atribuciones; **Tercero**: Compensa las costas civiles.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985, No. 28.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Almonte García, Rafael Bdo. Lluberes y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Luis Felipe Antonio Tangui.

Abogado: Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 8681, serie 60, domiciliado en la Hacienda Estrella de La Victoria, del Distrito Nacional; Rafael Bienvenido Lluberes Lluberes, dominicano, con domicilio en la casa No. 443 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 20 de marzo de 1980, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 13 de noviembre de 1981, firmado por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, cédula No. 18039, serie 3, interviniente que es Luis Felipe Antonio Tangui, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 75 de la calle 39 del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, a nombre y representación del señor Luis Felipe Tangui, tutor legal del menor Luis Deybes Tangui Ortega, parte civil constituída, de fecha 13 de febrero de 1979, y por la Dra. Sonia Grullón, por sí y a nombre del Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del prevenido Rafael Almonte García, de la persona civilmente responsable Rafael Bienvenido Lluberes y Unión de Seguros, C. por A., de fecha 16 de febrero de 1979, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara el defecto en contra del nombrado Rafael Almonte García, por no comparecer a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Rafael Almonte García, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cú-

mulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Rafael Almonte García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis Felipe Antonio Tangui, en condición de padre y tutor legal del menor Luis David Antonio Tangui Ortega, por mediación de su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Almonte García, prevenido; Rafael Bienvenido Lluberes, persona civilmente responsable, a pagar a favor del nombrado Luis Felipe Antonio Tangui, la suma de RD$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), M/N, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Luis David Antonio Tangui O., en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rafael Almonte García y Rafael Bienvenido Lluberes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. SD28617, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley No. 4117, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley No. 4117, que rige la materia"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Almonte

García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio aumenta la misma a la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$1,500.00) en favor del Sr. Luis Felipe Antonio Tangui, parte civil constituída, por considerar esta suma en armonía con los daños recibidos por su hijo menor Luis Deybes Tangui Ortega; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Almonte García, al pago de las costas penales de la alzada y al señor Rafael Bienvenido Lluberes, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Rafael Bienvenido Lluberes y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, procede declararlos nulos;

En cuanto al recurso del Prevenido.

Considerando, que el examen de la sentencia impug-

nada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana del 4 de agosto de 1977, mientras la camioneta placa No. 506-448 conducida por el prevenido recurrente, transitaba de Norte a Sur por la calle 39 del Ensanche Cristo Rey, de esta ciudad, casi al llegar a la intersección con la calle Nicolás de Ovando, atropelló al menor David Tanguí Ortega, que en esos momentos trató de cruzar la calle 39, saliendo por detrás de un vehículo estacionado; b) que a consecuencia de ese accidente el referido menor sufrió golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir la marcha ni tocar bocina, al acercarse al vehículo estacionado, ni detener la marcha cuando advirtió que el menor se disponía a cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 50 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en

provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, la indicada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivo: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Felipe Antonio Tanguí en los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte García, Rafael Bienvenido Lluberes y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Bienvenido Lluberes y Unión de Seguros, C. por A.,; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Almonte García; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Bienvenido Lluberes, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado del interviniente quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985 No. 29.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1983.

Materia: correccional.

Recurrentes: Octavio A. Tejada T., Evodio Abraham Guzmán y Cía. de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Julio E. Bautista P.

Interviniente: Lucía A. Pérez.

Abogado: Dr. Osiris D'Oleo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de

agosto del 1985, años 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Tejada, dominicano, mayor de edad, residente en calle 2da. No. 5, Urbanización Pradera Hermosa, ciudad, cédula No. 127-234, serie 1ra., Evodio Abraham Gumán B., dominicano, residente en la calle 2da. No. 2, Urbanización Pradera Hermosa, ciudad, cédula No. 121650, serie 1ra. y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osiris D'Oleo, cedula No. 5152, serie 14, abogado de la interviniente Lucía A. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, residente en la calle Marcos Ruíz No. 62, ciudad, cédula No. 308736, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 23 de diciembre de 1983, a requerimiento de los Dres. Eneida Abreu y Julio E. Bautista, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Julio E. Bautista Pérez, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 10 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 24 de agosto del corriente año

1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que no hubo lesionados y los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones corrreccionales el 11 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 1983, por la Dra. Eneida Abreu, por sí y por el Dr. Julio A. Bautista, a nombre y representación del señor Octavio A. Tejada T., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de julio de 1983, por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara no culpable la co-prevenida Lucía Altagracia Pérez, de generales que constan en las demás piezas del expediente, residente en la casa No. 62, altos, de la calle Marcos Ruíz, de esta ciudad, de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor y

en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Octavio A. Tejada T., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara culpable al coprevenido Octavio A. Tejada T., de generales que constan en las demás piezas del expediente, domiciliado y residente en la casa No. 5, de la calle Segunda, Urbanización Pradera Hermosa, Km. 9 y medio, de la autopista Duarte, de esta ciudad, de violación al párrafo (a) del artículo 74 y el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de RD$25.00 (veinticinco pesos) de multa; **Quinto:** Se condena al coprevenido Octavio A. Tejada T., al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Lucía A. Pérez, a través de su abogado constituído el Dr. Osiris D'Oleo contra Octavio A. Tejada T., Evodio Abraham Guzmán Balbuena y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** Se condena a Octavio A. Tejada y Evodio Abraham Guzmán Balbuena, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD$2,856.02 (Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con dos Centavos), a la señora Lucía Altagracia Pérez, como indemnización justa en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádole con el accidente; **Octavo:** Se condena a Octavio A. Tejada T. y Evodio Abraham Guzmán Balbuena, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Octavio A. Tejada T., por no haber

comparecido a la audiencia celebrada en fecha 23 de noviembre de 1984, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Octavio A. Tejada T., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 172188, serie 1ra., residente en la calle 2da., No. 5, Urbanización Pradera Hermosa, Km. 9 y medio, de la Autopista Duarte, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Condena a Octavio A. Tejada T. y a la persona civilmente responsable Evodio Abraham Guzmán Balbuena, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de la misma, en provecho de los Dres. Osiris D'Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. 127-234, chasis No. MML-011665-Z, mediante la póliza No. SD-A-37650, con vigencia desde el 15 de febrero de 1980 al 15 de febrero de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 23 ordinal 5to. de la Ley de Casación; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio lo siguiente: Que la Cámara a-qua para otorgar la indemnización de RD$2,856.02 a la parte civil constituída, basa su fallo en una motivación insuficiente, que tampoco la sentencia de primer grado tie-

ne motivación alguna, que no se explica en ninguno de los fallos del fondo los daños experimentados por el vehículo del demandante; el modelo y demás especificaciones, que para conceder esa indemnización los jueces han debido establecer con precisión cuales han sido los daños recibidos por el vehículo de la parte demandante, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios alegados y debe ser casada;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes que justifiquen el monto de los daños y perjuicios concedidos; que al no haberlo hecho así la Cámara **a-qua** ni el tribunal de primer grado cuyo fallo confirma, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual procede la casación de la sentencia en el punto que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Lucía A. Pérez en los recursos de casación interpuestos por Octavio A. Tejada, Evodio Abraham Guzmán y Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la indemnización acordada, la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.—

Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1985, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de febrero de 1985.

Materia: Revisión Penal.

Recurrente: Santiago Segura.

Interviniente: Manuel Danerys de León.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goioechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Santiago Segura, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Padre Las Casas, Provincia de Azua, cédula No. 1843, serie 17, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1985, como Corte de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Daneris de León, en el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Santiago Segura al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Vista la instancia que en fecha 14 de agosto de 1985 dirigió a la Suprema Corte de Justicia el Dr. Julio de Peña Santos, en representación de Santiago Segura, persona constituída en parte civil en la causa seguida a Manuel Danerys de León, Juez de Paz de Padre Las Casas, instancia que termina así: "Que se ordene una investigación en relación de la fecha para que se fijó o será fijada la audiencia en que se conocerá del recurso de casación de que se trata";

Atendido a que la Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad del recurso de casación del señor Santiago Segura expuso lo siguiente: "que como el recurrente, parte civil constituída, no ha expuesto los medios en que funda su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo";

Atendido a que no obstante lo anteriormente expuesto, el recurrente Santiago Segura ha remitido a la Suprema Corte de Justicia una copia del oficio de fecha 9

de julio de 1985 que le envió el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le informaba que la audiencia para conocer del recurso de casación que había interpuesto se conocería el 26 de febrero de 1985, circunstancia que según alega, le impidió depositar en la Suprema Corte de Justicia el memorial contentivo de los medios de casación que de acuerdo con la ley podía depositar hasta el mismo día de la audiencia;

Atendido a que tal como lo alega el impetrante, el oficio No. 2019 del 9 de julio de 1985, dirigido a Santiago Segura por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia contiene un error al indicarse en el mismo que la audiencia para conocer del recurso de casación había sido fijada para las 11:30 del día 26 de febrero de 1985, cuando en realidad, la referida audiencia fue fijada para el 26 de julio de 1985, como consta en el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1985;

Atendido a que aún cuando el recurrente Segura pudo advertir que se trataba de un error material dado el evidente contrasentido, pues en un Oficio del 9 de julio de 1985, no se puede lógicamente avisar que la audiencia sería celebrada en una fecha anterior como lo es la del 26 de febrero de ese mismo año, no menos verdad es que tal error material no debe perjudicar al recurrente al extremo de que se le prive del plazo que le acuerda la ley que mediante abogado presente los medios en que vaya a fundar su recurso de casación;

Atendido a que en la situación excepcional del presente proceso, y como una solución de justicia y equidad, es preciso admitir la revisión que se solicita y trazar el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos y vistos los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 29 de la Ley de Organización Judicial;

RESOLVEMOS:

Primero: Admite el recurso de revisión interpuesto por Santiago Segura, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el oficio No. 2019 del 9 de julio de 1985 dirigido a Santiago Segura se incurrió en el error material de señalar que la audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Santiago Segura sería celebrada el 26 de febrero de 1985, cuando debió indicarse que era el 26 de julio de 1985; **Tercero:** En consecuencia, fija la audiencia de las 11:30 de la mañana del día 14 del mes de octubre de 1985, para conocer del recurso de casación que había interpuesto Santiago Segura contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de febrero de 1985, recurso que como se ha dicho culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto de 1985; **Cuarto:** Ordena que la presente Resolución sea notificada por el Procurador General de la República a las partes interesadas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1985 No. 31.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esteban de Jesús Rivera, Lorenzo de Js. de la Rosa.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Ulises Antonio Ventura.

Abogado: Dra. Nelsy T. Matos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Rivera, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 134834, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 35-A, de la calle Camino Chiquito, Ensanche La Fe, de esta ciudad; Lorenzo de Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 36-A, de la calle Camino Chiquito, Ensanche La Fe, ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 22 de marzo de 1985, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito del interviniente Ulises Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 119164, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 47, de la calle Santa Luisa de Marillac, sector Los Minas, ciudad, firmado el 22 de marzo de 1985 por su abogado Dra. Nelsy T. Matos Pérez, cédula, No. 119164, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artícu-

los 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 11 de marzo de 1982, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 10 de febrero de 1981, a nombre y representación de Esteban de Jesús Rivera, Lorenzo de Jesús de la Rosa y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.; y b) por el Lic. Salvador Espinal Miranda, en fecha 12 de febrero de 1981, a nombre y representación de Lorenzo de Js. de la Rosa, contra sentencia de fecha seis (6) de agosto de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Esteban de Jesús Rivera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Esteban de Jesús Rivera, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Ulises Antonio Ventura, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$ 100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Ulises Ventura, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declara

en cuanto a él las costas penales de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ulises Antonio Ventura por órgano de su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, contra Lorenzo de Js. de la Rosa, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Lorenzo de Jesús de la Rosa, al pago de un indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en su calidad de persona civilmente reponsable, y a favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se condena a Lorenzo de Jesús de la Rosa, en su calidad, al pago de las costas civiles con distracción de ellas en provecho de la Dra Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el dicho accidente, en virtud al artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Esteban de Jesús Rivera, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO**: Condena al prevenido Esteban de Jesús Rivera, al pago de las costas penales y conjuntamente con Lorenzo de Jesús de la Rosa, al pago de las costas civiles, con distración de las mismas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Segu-

ros, C. por A., (SEDONCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta Exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, el que se examina primero por convenir así a la solución que se dará al presente caso, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, y, por tanto, carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar como único culpable al prevenido Esteban de Jesús Rivera, luego de transcribir las declaraciones prestadas por éste ante la Policía Nacional y las del coprevenido Ulises Antonio Ventura, conductor de la motocicleta involucrada en la colisión referida, vertidas por ante el tribunal de Primera Instancia, expresa: "Que las indicadas declaraciones no fueron desmentidas en audiencia por ninguna de las partes, ni por testigos aportados al debate"; que, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la referida Corte ha admitido como sinceras las declaraciones de ambos conductores, sin justificar, mediante una clara y precisa relación de los hechos, la falta atribuída al prevenido recurrente; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser ca-

sada, sin que sea necesario examinar el otro medio de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ulises Antonio Ventura, en los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Rivera, Lorenzo de Jesús de la Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la F.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1985 No. 32.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio N. Evangelista, Jesús María Domínguez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Interviniente: Altagracia Cruz Victoria.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y

123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio N. Evangelista, dominicano, mayor de edad, chauffer, cédula No. 149687, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle México No. 74; Jesús María Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 168479, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro H., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Altagracia Cruz Victoria, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 10195, serie 10, del 30 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a

los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1982, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso de oposición de las partes, intervino una sentencia en fecha 3 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se encuentra también inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos: A) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 27 de julio de 1982, a nombre de Altagracia Cruz Victoria; y B) por el Dr. Adriano Uribe, en fecha 30 de julio de 1982, a nombre de Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano y Julio N. Evangelista, prevenidos y contra el señor Jesús María Domínguez persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron debidamente citados; **Segun-**

do: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan de la cruz Sánchez (a) Tito Campusano, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Adriano Uribe, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 3 de febrero del 1982, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano y Julio N. Evangelista, de generales que constan, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los Arts. 49, letra C), 50, 65, 123 y 89 de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Cruz Victoria, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, Julio N. Evangelista y Jesús María Domínguez, en sus calidades de prevenidos los primeros y de persona civilmente responsable el último, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil contra Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, se rechaza una vez que el mismo no ha sido emplazado ni haberse hecho presentar en audiencia para ser juzgado en el aspecto civil del proceso, que accesoriamente a la acción pública este Tribunal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil contra Julio N. Evangelista y Jesús María Domínguez, en sus

respectivas calidades, se condena a los mismos solidariamente al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de la señora Altagracia Cruz Victoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; **Sexto**: Se condena solidariamente a los señores Julio N. Evangelista y Jesús María Domínguez, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales, dela suma acordada, a partir del día del accidente, a título de indemnización complementaria; **Séptimo**: Se condena solidariamente a los señores Julio N. Evangelista y Jesús María Domínguez, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: En cuanto al fondo del recurso de oposición interpuesto por el señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, se confirma el ordinal Segundo de la sentencia recurrida y se revoca en sus demás aspectos en cuanto a él se refiere para que se lea como a continuación se señala; Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Cruz Victoria, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de la constitución en parte civil en contra de Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, en sus ya indicadas calidades, se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en favor de la señora Altagracia Cruz Victoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata y que le

ocasionó el señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, conjuntamente con el señor Julio N. Evangelista; **Cuarto:** Se condena al señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio condena a cada uno de los prevenidos a pagar una multa de (RD$100.00) Cien Pesos Oro; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Juan de la Cruz Sánchez (a) Tito Campusano y Julio N. Evangelista, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Jesús María Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, en cuanto a los recursos de Julio N. Evangelista y Jesús María Domínguez, que los recurrentes, en su Segundo Medio de Casación el cual se examina en primer lugar por conducir a la solución a dar al presente caso, alegan en síntesis "que como se advierte en la sentencia recurrida, esta se limita únicamente a acoger como buenos y válidos los motivos de la sentencia apelada del 3 de febrero de 1982, bajo el fundamento de que en la misma se hizo una justa apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho"; que la sentencia cuyos motivos adopta la hoy recurrida, no señala la falta imputable a nuestro representado; que por tanto, la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo se limita a expresar que procede confirmar la sentencia de primer grado, sin agregar motivos propios; que examinada la sentencia de primer grado, ésta se limita a expresar "que el prevenido recurrente inició la marcha sin tomar las precauciones de lugar, sin ponderar la circunstancia que el vehículo conducido por el recurrente estaba detenido y fue chocado por detrás por el vehículo conducido por Juan de la Cruz Sánchez quien fue condenado por ese hecho; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, en cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A., que este recurrente expone en síntesis, "que como se advierte, en el examen del expediente nuestra representada no fue puesta en causa en el proceso y al no ser parte en el mismo, solicitamos acoger el desestimiento de nuestro recurso;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente interpuso recurso de casa-

ción según acta del 5 de agosto de 1983 y además revela que ella no fue puesta en causa en el proceso; que al no ser parte en el mismo, procede declarar inadmisible su recurso por falta de interés;

Considerando, que no procede condenar en costas a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que no se ha formulado pedimento al respecto ni declararle oponibles las condenaciones civiles por no haber sido puesta en causa en el proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Cruz Victoria, en los recursos de casación intepuestos por Julio N. Evangelista, Jesús María Domínguez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de la Seguros Pepín, S. A., por falta de interés; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1985, No. 33.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 29 de noviembre de 1983.

Materia: Administrativa.

Recurrentes: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Ramón Cáceres Troncoso, por sí y por el Dr. Manuel Troncoso.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente , Primer Sustituto en funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en

audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1983, por la cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula No. 55348, serie 1ra. por sí y en representación del Dr. Manuel A. Troncoso, cédula No. 48481, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fulgencio Robles López, cédula No. 12221, serie 48, abogado del recurrido el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 2 de diciembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Violación del Derecho de defensa.— Ausencia de motivos.— Violación y mala aplicación del artículo 8 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo Medio:** Violación del convenio Suplementario del contrato del 24 de diciembre de 1956 suscrito por el Estado Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A., aprobado por resolución del Congreso Nacional No. 502, de fecha dos (2) de noviembre de 1969 y del acuerdo de garantía suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), en fecha diez (10) de diciembre de 1969, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 535, de fecha 19 de diciem-

bre de 1969; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 47 y 110 de la Constitución de la República y Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 15 de abril de 1985;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 12 de diciembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales incoados por la recurrente, y los arts. 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y 8 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre el recurso de reconsideración incoado por la recurrente contra los ajustes practicados a sus declaraciones de los ejercicios comerciales de los años 1972 y 1973, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta dictó el 28 de febrero de 1978 su Resolución No. 26-78, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A..; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso; **TERCERO:** Mantener, los ajustes que le fueron notificados mediante comunicaciones Nos. 161 y 162 en fecha 4 de abril de 1975, por esta Dirección General; **CUARTO:** Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD$1,596,394.14 y RD$3,207,921.85, por concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ajustes practicados a los ejercicios 1972 y 1973; **QUINTO:** Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **SEXTO:** Remitir, al contribuyente dos (2) formularios FI-53 ref., para que efectúe el pago de las referidas sumas en una Colecturía de Rentas Internas."; b) que sobre el recurso jerárquico correspondiente, el

Secretario de Estado de Finanzas dictó el 26 de febrero de 1981 la Resolución No. 147-81, que contiene el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 26-78 de fecha 28 de febrero del 1978, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirma, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 26-78 de fecha 28 de febrero de 1978, dictada por la citada Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la resolución No. 147-81, de fecha 26 de febrero de 1981, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por falta de cumplimiento del requisito legal exigido en el artículo 8 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964.

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que ella no estaba obligada a depositar previamente al ejercicio de su recurso contencioso administrativo, los valores reclamados por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que el Art. 8 de la Ley No. 1494 de 1947 exige el cumplimiento de ese requisito previo al recurso, cuando dichos valores son adeudados por concepto de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos; que, en la especie, no ocurre así, ya que de con-

formidad con el convenio Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956, suscrito entre las partes, la recurrida fué liberada del pago de los impuestos establecidos y sólo quedó obligada a pagar, no a título de impuesto, sino como una compensación por la exención de impuestos que se le concedía, un 33 o/o anual sobre su renta imponible; que como esa obligación no constituye ninguna de las condiciones requeridas por el citado art. 8, es claro que a la recurrente no se le podía exigir el previo pago de la compensación para admitir su recurso contencioso administrativo; que al decidir lo contrario la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, expuso lo siguiente: "Que, al interponer su recurso contencioso-administrativo, la Falconbridge Dominicana, C. por A., no ha cumplido con lo previsto en el artículo 8 de la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, el cual fue modificado por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964, para que diga así: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuesto, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; Que en el presente caso no sólo se ha dejado de someter la prueba del pago de los impuestos reclamados a la recurrente, sino que ésta manifiesta, en su recurso interpuesto por ante este Tribunal, "que no estaba obligada a efectuar ese depósito previo del importe de los impuestos, fundada en los términos y estipulaciones del convenio intervenido entre el Gobierno de la República y la Compañía recurrente, denominado "Convenio

Suplementario del Contrato del 24 de diciembre de 1956", suscrito por el Estado Dominicano, representado por el Presidente de la República, y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Vicepresidente y Gerente General, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 502, en virtud del artículo 110 de la Constitución de la República, promulgada el 2 de noviembre de 1969"; Que el recurrente podrá alegar todo cuanto considere para la defensa de sus intereses, respecto a la improcedencia de lo que pide el citado artículo 8, pero lo que es indiscutible y no admite ninguna clase de duda, es que dicho artículo está vigente y que todo el que desee que el fondo de un asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo sea conocido, debe cumplir con él, por ser requisito indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, lo que en definitiva hizo la Cámara a-qua fue estimar que la obligación asumida por la recurrente en el inciso a) del art. 15 del Convenio Suplementario, constituye uno de los gravámenes enumerados en el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, cuyo depósito previo es indispensable para ejercer el recurso contencioso administrativo;

Considerando, que el examen de los incisos a) y c) del art. 15 del dicho convenio suplementario, revela que lo acordado por las partes fue sustituir varios impuestos de cuyo pago se exoneraba a la recurrente, en la forma e importe establecidos en las leyes impositivas, por un impuesto único consistente en el 33 o/o anual sobre la renta imponible de la recurrente; que la aprobación de ese acuerdo por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 502 del 2 de noviembre del 1969, atribuyó al mismo la validez legal requerida; que, en consecuencia, tratándose del pago de un impuesto la recurrente tenía que sujestarse al requisito previo exigido por el art. 8

de la Ley No. 1494 de 1947, para que su recurso contencioso administrativo pudiera ser admitido; que al decidirlo así la Cámara a-qua hizo una correcta interpretación del citado Convenio Suplementario y aplicó correctamente el señalado texto legal; que, por tanto, los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en esta materia no procede la conderación en costas;

Por tales motivos, **UNICO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1983, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario Genera.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1985 No. 34.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de febrero de 1983.

Materia: Comercial.

Recurrente: Casa Central, C. por A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido: Pedro M. Bello.

Abogado: Dr. Otto Carlos González Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., con su domicilio social en la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10477, serie 22, por sí y en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido Pedro María Bello German, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 52 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, cédula No. 5366, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, el 26 de abril de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación del artículo 1731 del Código Civil, motivación errónea y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y falta de motivos;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 17 de octubre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en repara-

ción de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la parte demandada Casa Central, C. por A., (Cacén), por los motivos expresados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Pedro María Bello Germán, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicha demandada en su doble calidad de inquilina de la casa siniestrada, No. 115 de la calle José Martí de esta ciudad y de guardián del fluído eléctrico instalado en el mismo inmueble, a pagarle al mencionado demandante; a) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$125,000.00) como justa indemnización suya, por todos los daños y perjuicios experimentados por él con la pérdida y destrucción de su referida propiedad, a consecuencia del incendio ocurrido en la misma, el día 13 de junio del año 1975; b) Los intereses legales correspondientes a esta suma, a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria; y c) Todas las costas causadas en la presente instancia, Distraídas en provecho de los Dres. Otto Carlos González Méndez y Manuel Rafael García Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1978, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades; **Segundo:** En cuanto al fondo, Recha-

za en todas sus partes dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero**: Condena a la recurrente Casa Central, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Otto Carlos González Méndez y Víctor Manuel Mangual, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para declarar a la recurrente responsable del incendio que se produjo en la casa propiedad del recurrido que ella ocupaba en calidad de inquilino, se basó en la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1731 del Código Civil a cargo del inquilino, para el caso de incendio de la casa alquilada, sin tomar en cuenta que el demandante no fundamentó su reclamación en esa presunción, sino que la apoyó en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; b) que en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes justificativos de la decisión adoptada, al no precisar cuándo y cómo se inició el incendio, dónde fue que se originó, y que, por otra parte, la Corte **a-qua** desnaturalizó los testimonios de Domingo Torres e Hilario Manuel González, al deducir de ellos consecuencias que no le corresponden por su propia naturaleza; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que el examen del acto introductivo de instancia, diligenciado el 11 de diciembre de 1975, por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrido, pone de manifiesto que este basó su demanda contra la recurrente, no sólo en la calidad de ésta de guardián de la cosa causante del daño, sino también invocando la presunción de responsabilidad a

cargo del inquilino consagrada en el artículo 1733 del Código Civil, el que expresa que el inquilino "es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina", tal como se expone en el texto, por cuanto del referido acto, el cual texto fue el aplicado por la Corte **a-qua**, y no el artículo 1731, como alega la recurrente, el que por no tener relación con el caso debatido no tenía aplicación en la especie; que, como se advierte por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el recurrido sí fundamentó su reclamación en la mencionada presunción de responsabilidad, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contentivo en la letra b), que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para confirmar, la sentencia apelada y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: 1ro. que el recurrido cedió en alquiler a la recurrente la casa No. 115 de la calle José Martí, de esta ciudad, mediante contrato de fecha 1ro. de septiembre de 1968; 2do. que el 13 de junio de 1975 se produjo en el interior de la referida casa un incendio que causó graves y numerosos daños a la misma;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos al debate, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en la especie, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido apuntado, ponderó las declaraciones prestadas por los testigos oídos tanto en el informativo como en el contrainformativo celebrados al efecto, de las cuales dedujo, en uso de sus facultades soberanas

de apreciación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que el incendio se originó en el interior de la casa siniestrada a consecuencia de una sobrecarga de energía eléctrica en una instalación de ese fluído construída en una mesanina de madera con alambre descubierto o sin el revestimiento necesario; que tal como lo afirma la Corte **a-qua** una vez comprobado que el incendio se originó en el interior del inmueble alquilado, la inquilina quedaba responsable de los efectos daños del mismo, sin necesidad de que se probara falta a su cargo; que dicha demandada sólo podía liberarse de esa responsabilidad demostrando que el incendio se debió a un caso fortuíto, de fuerza mayor o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó de una casa vecina, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1733 del Código Civil, lo que a juicio de la Corte **a-qua** no se probó; que por lo expuesto se evidencia que el alegato examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada al recurrido, se basó en un presupuesto preparado por el Ingeniero Francisco J. Cuello R., en el cual consta que el costo de la reposición del inmueble asciende a la suma de RD$125,196.25, sin considerar que el perjuicio a reparar es el valor real que tenía la cosa en la época de la ocurrencia del daño; que como el recurrido no aportó la prueba de tal valor, la Corte **a-qua** no estaba en condiciones de apreciar el monto de las reparaciones y debía ordenar que la liquidación de las mismas se hiciera por estado, como se le pidió mediante conclusiones subsidiarias las cuales dicha Corte rechazó sin exponer motivo alguno; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** estimó en la suma de RD$125,000.00 el monto de la indemnización acor-

dada al recurrido, en base a un presupuesto preparado por el Ingeniero Francisco J. Cuello R., donde consta que esa suma es la necesaria para la restauración del inmueble incendiado; que la indemnización debida por el locatario al propietario, en virtud del artículo 1733 del Código Civil, debe ser equivalente a todos los daños sufridos por este último a consecuencia del incendio; que, por tanto, la indemnización debe ser suficiente para restablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes del incendio; el solo valor de las cosas al momento del incendio no bastaría; que una vez la Corte a-qua estableció por el documento señalado, el cual no impugnó la demandada, el monto de la indemnización, podía fijar ésta, como lo hizo, en la suma indicada, en el ejercicio de sus poderes soberanos para apreciar el valor de los daños y perjuicios, sin tener que ordenar su liquidación por estado ni exponer motivos especiales para rechazar las conclusiones subsidiarias de la recurrente en tal sentido, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se advierte por todo lo expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción

a favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman quelas han avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1985, No. 35.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: José Luis Pérez.

Abogados: Dr. Julio E. Duquela M. y Luz M. Duquela Canó.

Recurrido: Dr. Emile A. de Boyrie.

Abogados: Dres. Wenceslao Vega B., Luis Mora y Wenceslao Troncoso Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1985, año 142'

de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 116456, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Luis Mora,cédula No. 38920, serie 54, y Wenceslao Troncoso Sánchez, cédula No. 502, serie 1ra., abogados del recurrido Emil A. Boyrie, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 72270, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, y Licda. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., el 8 de agosto de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 y del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Abuso o exceso de poder, violación del derecho de defensa, violación del artículo 71 de la Constitución de la República y violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito

por sus abogados el 24 de agosto de 1984, así como el de ampliación de fecha 27 de septiembre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechazamos, en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor José Luis Pérez, en fecha 26 de junio de 1980, contra el Dr. Emile A. Boyrie por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena al señor José Luis Pérez, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wenceslao Vega B., Wenceslao Troncoso Sánchez, Luis A. Mora Guzmán y Manuel Bergés Chupani, abogados del demandado que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Pérez, contra la sentencia de fecha tres (3) de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido intentado de conformidad con las dispo-

siciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Se condena al señor José Luis Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor y provecho de los Doctores Wenceslao Vega B., Lic. Wenceslao Troncoso S., y Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública, y aún cuando esa formalidad hubiese sido cumplida, no consta en el fallo impugnado que se observara tal requisito; que es la sentencia misma que debe dar constancia del cumplimiento de la formalidad de la publicidad, la cual no puede ser probada por ningún otro medio; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los textos legales invocados por el recurrente en este medio, prescriben que toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública y que se debe dejar en la misma constancia del cumplimiento de esa formalidad, también es cierto que la Ley no ha señalado en qué parte de la sentencia debe indicarse que la formalidad aludida ha sido observada, de donde resulta que para llenar el voto de la Ley, basta que el cumplimiento de la repetida formalidad conste en cualquier parte de la sentencia; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que al pie de la misma, después de la firma de los jueces, la Secretaría de la Corte **a-qua** dá constancia de que dicho fallo fue pronunciado en audiencia pública, con lo cual se cumplió el voto de la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo me-

dio de casación el recurrente alega, en síntesis, que después de cerrado los debates el Presidente de la Corte de Apelación, a instancia de la contraparte, autorizó a ésta para producir un escrito de ampliación, no obstante que dicha instancia no fue notificada al hoy recurrente para que presentara sus objeciones o reparos a la misma; que, además, tal autorización sólo podía ser acordada por la Corte en pleno, como tribunal apoderado del recurso de apelación, y no por el Presidente solo, como se hizo; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en el presente medio y debe ser casada; pero,

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que integran el expediente, existe constancia de que haya ocurrido el hecho denunciado por el recurrente; que la única referencia a la concesión de plazos para la presentación de escritos ampliatorios que figura en el proceso, es la relativa a los plazos de quince días que fueron acordados sucesivamente a las partes por la Corte en pleno, en la audiencia del 6 de octubre de 1983; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturaliza las declaraciones por él prestadas al atribuirle afirmaciones que no hizo; que también desnaturaliza la carta de la Equitable Assurance Society of the United States, al decidir que la causa de la rescisión o anulación de la póliza de seguro, no fue el informe médico emitido por el recurrido, cuando en tal carta se expresa que frente al referido informe la aseguradora no tuvo otra alternativa que cancelar la póliza; que, en fin, el repetido informe es falso pues el recurrente no padecía de "diarreas crónicas" como se le atribuye en el mismo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impug-

nada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que la compañía aseguradora comprobó que el recurrente había dado informaciones falsas para obtener la firma de la nueva póliza por la cual se aumentaba los beneficios a causa de incapacidad; b) que en base a esas comprobaciones, procedió a cancelar o rescindir la referida póliza; c) que la rescisión de dicha póliza no fue la consecuencia del informe que le rindiera el recurrido a la compañía de seguro, ya que dicha entidad realizó otras investigaciones y comprobaciones;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos de la causa, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en la especie, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido señalado en el considerando anterior, ponderó no sólo los documentos aportados por las partes, sino también el resultado tanto de la comparecencia personal de las partes, como del informativo y contrainformativo al efecto celebrados, y pudo, como lo hizo, en el ejercicio de las facultades soberanas de que está investida en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos al debate, deducir que los hechos se desenvolvieron en la forma por ella enunciados;

Considerando, que las desnaturalizaciones alegadas no han sido comprobadas, ya que el recurrente no precisa cuáles fueron las afirmaciones que él no hizo y que la Corte a-qua le imputa haber hecho; que en cuanto a la carta de la entidad aseguradora la Corte a-qua le dió su verdadero sentido y alcance, puesto que lo que en su texto se quiere expresar es que el informe médico del recurrido al completar las demás informaciones acumu-

ladas por la aseguradora, no dejó a ésta otra alternativa que la de cancelar la póliza; que la alegada falsedad del repetido informe médico, es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación, y respecto de la cual la Corte a-qua decidió que el aludido informe se ajustaba a la verdad, de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa; que por lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pérez, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Wenceslao Vega B., Luis Mora y Wenceslao Troncoso S., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmados: Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rosa A. Ramos Manzueta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de agosto del año 1985, año 122' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia·

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa A. Ramos Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 70708, domiciliada en la casa No. 4 de la calle Dionisio Ureña, Mirador Norte, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de marzo de 1979, a requerimiento del Lic. Félix M. Jáquez L., cédula No. 13103, serie 55, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó, el 19 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de Oposición interpuesto por Manuel P. Manzueta S.; a nombre y representación de su esposa Rosa Amelia Ramos de Manzueta, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Porfirio Manzueta, a nombre de la Sra. Rosa Amelia Ramos de Manzueta, de fecha 26 de agosto de 1976, contra sentencia dictada por la séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio del 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Rosa Amelia Ramos de Manzueta, por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente, en consecuencia se le declara culpable de haber violado el art. 49, letra c) de la ley 241, y en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD$100.00), de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Félix de Jesús de la Rosa, a través de su abogado Dr. Luis Thomas Simón, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la señora Rosa Amelia Ramos de Manzueta, por sus hechos personal y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$ 2,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria en provecho de la parte civil constituída, por los daños mo-

rales y materiales sufridos por el señor Félix de Jesús de la Rosa, en este accidente y Cuarto: Condena a la señora Rosa Amelia Ramos de Manzueta, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en favor del Dr. Luis Thomas Simón, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Rosa Amelia Ramos de Manzueta, y a la vez parte civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a la Sra. Rosa Amelia Ramos de Manzueta, al pago de las costas penales y civiles de las alzadas, con distracción de las civiles a favor del Dr. Luis Thomas Simón, abogado de la parte civil constituída, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma nuestra sentencia recurrida en oposición, en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Rosa Amelia de Manzueta, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rosa Amelia de Manzueta, y parte civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Tomas Simón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada.

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada que confirmó en todas sus partes la del primer grado, fue dictada en dispositivo, por lo cual no contiene motivación alguna; que el examen de la sentencia del primer grado revela que en la misma el juez se limitó a expresar que el hecho se debió a la imprudencia de la conductora Rosa Amelia Ramos de Manzueta, sin indicar en qué consistió la referida imprudencia; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara de oficio las costas penales.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1985 No. 37.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: John Van Allen.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Van Allen, canadiense, mayor de edad, cédula No. 176179, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 23 de la calle General Franco Bidó, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de junio de 1977, a requerimiento de los abogados Dres. Clodomiro Henríquez Martínez y Ernesto Calderón Cuello, cédulas Nos. 700 y 20546, series 12 y 23 respectivamente, en representación del recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 64 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, dictó el 3 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 1976, por el doctor Ernesto Calderón Cuello, a nombre

y representación del co-prevenido John Van Allen en su calidad de coprevenido y parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 3 de noviembre del año 1976, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla; **Primero:** Se declara a los nombrados Eleuterio de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 222200, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 9 1/2, culpable de violar los artículos 49, letra C de la ley 241, (golpes y heridas) involuntario, con el manejo de un vehículo de motor, curables después de los 45 y antes de los 60 días, en perjuicios de John Van Allen, y al coprevenido John Van Allen, canadiense, mayor de edad, cédula No. 176179, serie 1ra., residente en la calle General Franco Bidó No. 23, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia condenan a pagar RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), de multa a cada uno; **Segundo:** Se condena a los mismos al pago de las costas penales cada uno; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado John Van Allen, por medio de su abogado Ernesto Calderón Cuello en contra del prevenido Eleuterio de Jesús Rodríguez, de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros la Nacional, C. por A., **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte civil constituída John Van Allen, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Pedro Flores Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la Cía. de Seguros La Nacional por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de es-

tas últimas en provecho del doctor Pedro Flores Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de John Van Allen como parte civil constituída:

Considerando, que como este recurrente en su calidad de parte civil constituída no ha expuesto los medios en que funda su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de John Van Allen como prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable de haber violado la ley 241 de 1967, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 12 de julio de 1976, mientras el camión placa 507-772 conducido por Eleuterio de Jesús Rodríguez, transitaba de Este a Oeste por la calle lateral de la autopista Duarte, al llegar a la intersección con la calle Jardines de Fontainebleau atropelló a John Van Allen que manejando una bicicleta transitaba de Norte a Sur por esta última vía; b) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del chofer del camión como del prevenido recurrente; que la imprudencia de este último consistió en que "a pesar de haber visto dicho camión que venía a una velocidad fuera de lo normal, siguió avanzando por la vía, continuando con la práctica de ciclismo que se estaba llevando a cabo, cuando lo prudente era detener su vehículo";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 61 c) de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el artículo 64 de dicha ley con multa no menor de 25 pesos ni mayor de 300 pesos o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a 25 pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulo el recurso de casación que como parte civil constituída ha interpuesto John Van Allen, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso que como prevenido ha interpuesto John Van Allen, contra la indicada sentencia; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.,— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1985 No. 38.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Milagros Ml. Mercedes Rodríguez, Cooperativa de Transporte Las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc., y Seguros Patria, S. A.

Intervinientes: Héctor Juan Vásquez y Deyanira L. Herasme de Medina.

Abogados: Dres. César A. Medina y José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto

del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milagros Ml. Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 165756, serie 1ra., residente en la calle "12" esquina a calle "2" del Ensanche "Isabelita", ciudad; Cooperativa de Transporte Las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc., ciudad, y Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes Héctor Juan Vásquez y Deyanira L. Herasme de Medina, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 82137 y 1292, series 1ra. y 20, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, firmado el 22 de abril de 1985, por sus abogados Doctores José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, cédulas Nos. 17851, serie 10, y 8325, serie 22, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio a la Comunidad, Inc. (UNISECO) y/o Cooperativa de Transporte Las Américas y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 2 de septiembre de 1981, contra sentencia de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el señor Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo**: Se declara al señor Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año 1967, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Ter-**

cero: Se declara al señor Alfredo Medina Montero, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Héctor Juan Vásquez y Deyanira L. Herasme de Medina, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina contra Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc. (UNISECO) y/o La Cooperativa de Transporte Las Américas, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero y de persona civilmente responsable y comitente del prevenido Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, la última por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio a la Comunidad, Inc. (UNISECO) y/o La Cooperativa de Transporte Las Américas, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) a favor de Héctor Juan Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; b) la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de Deyanira L. Herasme de Medina, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente que nos ocupa, incluyendo en esta suma, la compra de piezas, pinturas, lucro cesante, depreciación, desabolla-

dura y obra de mano; **Sexto**: Se condena a Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc. (UNISECO) y/o La Cooperativa de Transporte Las Américas, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Nelson Omar Medina y César Augusto Medina, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente marca 'Chevrolet', chasis No. 134461RL86967, registro No. 159442, color amarillo, mediante póliza No. SD-A-10231 a favor de la Cooperativa de Transporte Las Américas, vigente al momento del accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.' Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;— **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO**: Condena al señor Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc. (UNISECO) y/o Cooperativa de Transporte Las Américas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Doctores José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la

Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata.";

Considerando, que la Cooperativa Las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc. y Seguros Patria, S. A., puestas en causa como persona civilmente responsable la primera y aseguradora, la segunda, no han expuesto los medios de casación en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de mayo de 1979, mientras el automóvil placa No. 111-665, conducido por Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, chocó al automóvil placa No. 102-693, conducido en la dirección y calle citados, por Alfredo Medina Montero; b) que del mencionado accidente resultaron con lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días, Micaela Almonte, y Héctor Juan Vásquez, que curaron antes de 10 días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al hacer un viraje hacia su derecha, chocó al automóvil conducido por Alfredo Medina Montero;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, el delito de golpes y heridas por impru-

dencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de veinte días, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Héctor Juan Vásquez y a Deyanira L. Herasme de Medina, constituídos en parte civil, daños morales y materiales al primero, y materiales a la última, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de las mencionadas personas constituídas en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Admite como intervinientes a Héctor Juan Vásquez y Deyanira L. Herasme de Medina, en los recursos de casación interpuestos por Milagros Manuel Mercedes Rodríguez, Cooperativa de Transporte Las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc., y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de ca-

sación interpuestos por la Cooperativa de Transporte Las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc., y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Milagros Ml. Mercedes Rodríguez; **Cuarto:** Condena a Milagros Ml. Mercedes R., al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte las Américas y/o Unión de Iglesias Evangélicas por el Servicio de la Comunidad, Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores José B. Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados de los intervinientes, quienes afirman que las avanzaron en su mayor parte y las hace oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1985

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	21
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	28
Causas disciplinarias conocidas	——
Causas disciplinarias falladas	——
Suspensiones de ejecución de sentencias	18
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	——
Recursos declarados perimidos	——
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	16
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones administrativas	27
Autos autorizando emplazamientos	36
Autos pasando expedientes para dictamen	51
Autos fijando causas	57
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencias ordenan libertad por haber prestado fianza	2
Sentencias sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	326

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D.N.
30 de agosto de 1986